

Honorable Asamblea Nacional Constituyente
de 1946.

Sesión del 6 de Setiembre de 1946.

Asisten: 57 H. H. Representantes.

Presidente: Dr. Mariano Suárez Vintimilla.

Actúan: Los Srs. Secretarios: F. Darques M. y C. Pastor.

Sumario:

- I. - Se instala a las 4. p. m.
- II. - Se aprueba el Acta de la Sesión del 5 de Set. 46.
- III. - Se aprueba una moción, por la que se acuerda oficiar al Sr. Contralor General de la Nación, acerca de lo siguiente:
 - a). - Formulación del Proyecto de Decreto, para sustituir al Dec. Supremo N.º 1.686. de Agosto 7. 46, ref. egresos de los fondos fiscales, solo con cheques.
 - b). - Reglamentación de la Contabilidad de las Aduanas del País.
 - c). - Lista de los Desfalcoadores, con un anexo de los ya sancionados.
 - d). - Estado de los juicios de contrabando de mercaderías, iniciados por la Aduana de Guayaquil.
- IV. - Se conocen las siguientes comunicaciones:
 - a). - Oficio N.º 2.037 del Sr. Minist. de Estado, ref. protesta de la U. P. U. de Guay. por designación del Sr. S. Almeida para intendente del Guayas.

Para el Archivo.

- b). - Oficio N.º 24 del Sr. Ministro de Educación Pública; ref. funcionamiento del Coll. "Cinco de Agosto" del Cantón Esmeraldas. - Pasa a la Comisión de Educación.
- c). - Oficio N.º 11.127 del Sr. Jefe de la Caja de Pensiones; referente a su informe de lo adeudado por el Estado. - Pasa a la Comisión de Previsión Social.
- La Presidencia, pide se incluya al Sr. Maximiliano Witt. en esta Comisión de acuerdo con su indicación.
- d). - Telegrama del Sr. Presidente de la Facultad Universitaria de Cuenca; referente a la felicitación a la H. Asamblea por haber invocado el nombre de Pizarro en el epígrafe del Proyecto de Constitución.
- Traslado al Archivo.

V. - Se continúa el estudio del Proyecto de Constitución, en su Segunda Discusión:

Título V: Tribunales Electorales referente al Proyecto de Constitución del Ejecutivo
Artículos 141 y 142.

Título VI: De la Función Legislativa. Artículo 20 hasta el artículo 30, inciso 1º.

VI. - Se clausura la sesión a las 8 y 30 minutos. Pasado el Meridiano, convocándose para el día 7 de Setiembre de 1946 a las 10 a.m.

Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Sesión del Viernes 6 de Setiembre.

Se instala a las cuatro de la tarde bajo la presidencia del señor doctor Mariano Suárez Vintimilla.

Concurren los Diputados señores: Alarcón Riquelme, Alvarado Guillermo, Andrade Cevallos, Cadenoma, Cabrera, Calero Canasca, Castello, Carbajal, Angel León, Carvajal Hugo, Crespo, Coello, Conal Jaime Qui, Costa, Davalos, Dominguez, De la Torre, Fernandez Sordoba, Ferrero, Gonzalez, Guillén Guzmán, Illingworth, Juado, Martínez C. Tudillo, Martínez Romero, Madero, Maythaler, Møitensen, Mendosa, Miranda, Mercado, Moncayo, Muñoz Romero, Muñoz Andrade, Nittman, Navarra, Ortiz Bilbao, Ojeda, Paes, Panchana, Plaza, Prantek, Peña, Palacios Orellana, Samaniego, Sánchez Angel Nobilio, Sánchez Gonzalo, Quián Coronel, Quián Varela, Valdez, Villagómez Villacris, Vitari, Velásquez, Will y Ponce Enriquez.

Actúan los Secretarios señores Francisco Parquea Aguirre y Eduardo Pastor Llorente.

Se lee el acta de la sesión anterior de cinco del mes en curso y se la aprueba sin modificación alguna.

El Sr. Madero:

Señor Presidente: Se ha resuelto suspender la vigencia del Decreto por el cual establece que todos los pagos que debían efectuar los Pagadores, debería realizarse por medio de cheques. Aquel Decreto no tenía otro objetivo que el de procurar controlar las actividades económicas de los Oficiales Pagadores de toda la República y a la vez precautelar los intereses fiscales y municipales así como también de las Instituciones particulares. Como la Asamblea únicamente ha dispuesto la suspensión de ese decreto; yo pediría, señor Presidente que se dirija una comunicación al señor Contralor o que la misma Comisión formule el Decreto correspondiente reemplazando al que hemos dejado suspenso. No es posible que continúen en nuestro país los desfalcos en una forma completamente escandalosa.

Visitando el otro día al señor Contralor de la República, me informó a este respecto que durante el curso del año pasado los desfalcos pasaron de un millón de sucres y que en el presente año estos mismos desfalcos ascendían ya a más de medio millón de sucres. Principalmente señor Presidente, había que controlar la Aduana de Guayaquil que es indiscutiblemente la fuente principal de ingresos para el Estado y donde consecutivamente, con mucha frecuencia el Estado está siendo perjudicado, y cuando no es económicamente al Estado al que se le perjudica, lo son por lo menos los comerciantes. Solicitaria también que se dirija una comunicación al Sr. Contralor, a fin de que dicte una reglamentación para el funcionamiento de la Aduana. Es penoso desear que la Aduana de Guayaquil, una entidad de tanta importancia en el país, no tiene contabilidad. Elevaria a moción, señores Diputados que se dirija una comunicación al señor Contralor de la República para que dicte las medidas más convenientes que el estime a fin de precautelar los intereses del Fisco y de los Municipios constantemente sujetos a los desfalcos; y, en segundo lugar, que se dicte una reglamentación de contabilidad para la Aduana de Guayaquil.

Elevaria a moción en este sentido y lo apoya el
 Sr. Valdez.

El Sr. De la Torre.

Sr. Presidente: En relación con este mismo punto, me permito manifestar que la Diputación de Manabí tiene lista una petición, o también se pudiera hacer una moción tendiente a solicitar de la Contraloría una lista completa de todos los defalcadores, deudores del Estado, con las cantidades el tiempo en que se verificó el defalco, el estado del juicio; la nómina de las personas que por eludir la acción de la justicia han fugado fuera del país; la nómina de las personas sancionadas y también aquellas que a pesar de ser defalcadores gozan de un empleo fiscal o municipal o tienen contratos

con el Gobierno, Yo creo, señor Presidente, que es indispensable poner fin a esta situación, y con la entera de hombres que queremos sancionar, que queremos poner en orden esta Patria, debemos proceder esta vez con absoluta energía.

El Sr. Madero:

Señor Presidente: Quisiera lo que acaba de manifestar el Sr. de la Torre. Precisamente mi empeño ha sido el de sancionar a aquellos delincuentes.

El Sr. Andrade Swallas:

Señor Presidente: También sería muy conveniente indicar al Sr. Contralor que envíe una lista de las personas que han sido separadas de sus cargos por estos motivos.

El Sr. Calero:

Señor Presidente: Solicito también que se pida al Sr. Contralor un informe detallado sobre unos juicios de contrabando que se han iniciado en la Aduana de Guayaquil. Ebro a moción en este sentido.

Con las indicaciones anteriores se aprueba la moción del Sr. Madero.

Y continuación se conocen las siguientes comunicaciones:

Oficio N.º 11.127 del Fuente de la Caja de Pensiones:

Señor

Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Presente:

Señor Secretario:

De conformidad con lo solicitado por usted en oficio N.º 279, de 2 del presente, tenemos el agrado de informar sobre las cantidades que adeuda el Estado a la Caja de Pensiones, por concepto de aporte patronal y otras obligaciones.

Aporte Patronal.

Saldos por los años de 1.937 a 1.941	\$	7.627.520
Año de 1.942	"	647.411.89

Año de 1943	\$ 297.042.85
Año de 1945	" 1704.760.73
Año de 1946 (primer semestre)	" <u>1.271.915.10</u>
Suman	\$ 3.928.758.09
Se deducir: saldo a favor del Gobierno por el año de 1944	<u>- 117.286.62</u>
	\$ 3.811.471.47
<u>Intereses por el aporte patronal</u>	" 164.011.99
<u>Contribución del Estado:</u> Por el 40% de las pensiones pagadas por la Caja de Pensiones en el segundo semestre de 1943 y primero de 1944, de conformidad con los Artículos 34, letra ii) y 117 de la Ley del Seguro Social Obligatorio y que corresponden al valor de los dividendos de Noviembre y Diciembre de 1945 que no fueron cubiertas por el Fisco	" 141.011.58
<u>Aportes y descuentos</u>	
Saldo declarado en contra del Fisco, según resolución N.º 8473, de 23 de febrero de 1944 por aportes y descuentos de préstamos del Batallón "Cordova" por haberse destinado a rancho, en julio de 1941, por orden superior	" 2.472.22
<u>Saldo de Deudas anteriores del Gobierno</u>	
Por diferencias entre las liquidaciones anteriores de aporte patronal presentadas por la Caja y el valor pagado por el Gobierno, en bonos de la Caja de Consolidación de la Deuda Pública.	" <u>934.211</u>
<u>Total de la deuda del Gobierno al 30 junio 46.</u>	" <u>4.149.898.47</u>

De acuerdo con la 41ª de las Disposiciones Generales del Presupuesto del Estado para el año en curso, la Caja de Pensiones va a celebrar con el Gobierno del Ecuador un contrato por el cual esta Institución recibirá en Bonos del Estado, la cantidad total arriba indicada. Solamente se espera, en uno de estos días, la expedición del correspondiente decreto para la celebración del referido contrato.

De la misma manera se procederá, en el año entrante, en cuanto se refiere al saldo de la deuda que resultará a cargo del Fisco a partir del 1º de Julio en concepto de aporte patronal por el resto del año de 1946, ya que la cantidad de 1'800.000,00, asignada en el Presupuesto del Estado para pagar en efectivo es exigua.

La deuda del Fisco por aporte patronal, según débitos hechos en Julio y Agosto del año en curso, asciende ya a la suma de \$ 769.441,09, deducida la suma de \$ 160.000,00 que debe pagar el Gobierno en efectivo por el mes de Agosto.

Sin otro particular, nos es grata suscribimos del señor Secretario de la H. Asamblea Nacional, attos. y L. D. S. S.

Por la Caja de Pensiones,

(f) J. Roberto Paer.

Fuente.

El Sr. Witt.

Sr. Presidente: Pido que se me agregue a la Comisión de Previsión Social que va a conocer lo relacionado con las Cajas del Seguro y de Pensiones.

La Asamblea acepta y la Presidencia ordena se incluya el nombre del Sr. Witt en la Comisión de Previsión Social.

Oficio N° 2037 del señor Ministro de Gobierno:

Señor

Secretario General de la H. Asamblea Constituyente.

Presente.

Refiriéndome a su atento oficio N.º 198, del 27 de agosto último, me cumple manifestarle que no tiene fundamento la protesta que ha dirigido a la H. Asamblea Nacional el Secretario General de la Unión Democrática Universitaria, por que este Ministerio no ha nombrado Intendente de Policía del Guayas al Capitán Galo Almeida Aluata.

De Ud. muy atentamente.

(f) Dr. Benjamín Jerón Varela
Ministro de Gobierno

Telegrama del Presidente de la Juventud Universitaria Católica de Cuenca:

Presidente Asamblea Nacional
Palacio Legislativo
Quito.

En presentación juventud universitaria católica felicito Honorable Asamblea Nacional por magnífico acierto conmensar Constitución invocando nombre Supremo Legislador del Universo.

(f) Rodrigo Crespo Legal.
Presidente J. U. C.

Se manda acusar recibo.

Oficio N.º 24, del señor Ministro de Educación Pública, manifestando que no ha podido funcionar el 5.º y 6.º curso en el Colegio "de cinco de agosto" de Esmeraldas, por dos razones: por falta de personal docente y carencia de medios económicos necesarios. Pasa a la Comisión de Educación.

El H. Placa.

Señor Presidente: El Oficio que por Secretaría se ha leído en referente a una solicitud que hizo el H. Colegio Andar de Cevallos averiguando cuántos son los cursos que funcionan en el Colegio

de Esmeraldas. Realmente la razón que da el señor Secretario, que es la falta de recursos económicos, no es una respuesta satisfactoria.

Menciona el hecho de no encontrar profesores: no se encontrará nunca si no se les paga bien; lo que queremos precisamente es que se les pague bien. Hoy la circunstancia, señor Presidente, de que los jóvenes que están estudiando y tienen suficientes recursos como para salir de Esmeraldas, salen de esa Provincia a educarse en otros lugares y ya no regresan, y en esta forma Esmeraldas va perdiendo todo buen elemento. Por esta razón, nosotros insistimos en que se les pague bien a los profesores, a fin de que haya enseñanza secundaria íntegra.

La Presidencia ordena que se continúe la discusión de la Carta Fundamental.

Lee el Informe de la Comisión de Constitución relacionado con el Tribunal Electoral, sugiriendo que esta Sección que en el Proyecto del Ejecutivo consta con los números 141 y 142, pase a figurar en el Título V del mencionado Proyecto.

El Sr. Witt pide se de lectura de las indicaciones de los señores Diputados, que constan en los folletos impresos.

La Secretaría lee:

Del Sr. Yllingworth: Cambiar el texto del art. 142 así: "El Tribunal Superior Electoral, estará formado por un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, designado por esta; un miembro del Consejo de Estado, elegido por este Organismo; dos ciudadanos elegidos por el Congreso y tres representantes de las tendencias políticas, nombrados en forma citada por la Ley, uno por los partidos políticos de derecha, uno por los de centro y uno por los de izquierda.

Cada Organismo nominará dos suplentes por cada principal y suplirán a los principales temporalmente o por el tiempo que faltan para concluir el período de la designación.

Los nombramientos serán por dos años y para ser designado serán exigibles los requisitos necesarios para ser elegido diputado.

en lo que fueron aplicables, así como para los impedimentos.

Estos cargos serán gratuitos y obligatorios.

En las Provincias, Cantones y Paroquias se establecerán organismos auxiliares, subordinados al Tribunal Superior Electoral. En ellos tendrán representación las tendencias políticas, en sus respectivas jurisdicciones, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y las Juntas Paroquiales.

Los respectivos presupuestos serán cubiertos por los organismos de las secciones a que correspondan, considerándose el del Tribunal Superior en el del Consejo de Estado y el de las parroquias en el de los Municipios del respectivo Cantón.

La Ley de Elecciones señalará solamente los períodos en que deban hacerse, debiendo el Tribunal Superior Electoral, cada año, señalar la fecha en que deben efectuarse conjuntamente, para lo cual se unificará, en lo que sea posible, los tiempos de iniciación de todos los organismos a constituirse por elecciones directas o indirectas.

Del H. Ruperto Marcón: "El Tribunal Electoral estará integrado por 7 vocales: dos designados por el Presidente de la República, tres designados por el Congreso y 2 por la Corte Suprema.

Del H. Villacris: Que se suprima.

Del H. Cabrera: Que el delegado de El Cuzco se reúna en Guayaquil.

Del H. Gerónimo Coronel: En el art. 142 se dirá: "Art. ... El Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema elegirán cada uno de ellos, un delegado principal y suplente.

Los vocales durarán dos años y podrán ser reelegidos."

Del H. Gonzalo Sánchez: Que se modifique el art. en el sentido de que el delegado de Napo Pastaza se reúna en Quito con los demás delegados y el de Santiago Hamora en Cuenca.

Del H. Witt: Art. 141 y 142 que se supriman, y que sea la Corte Suprema la encargada del control de la función electoral.

Del Sr. Miranda: Que el delegado de Esmeraldas se reúna en Guayaquil y no en Quito.

Luego se lee el Art. 141 del Proyecto del Ejecutivo:

Sección II

Tribunal Electoral.

Artículo 141

En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Electoral autónomo, cuyos deberes y atribuciones son:

a). - Regular y vigilar, por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral, dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;

b). - Resolver las dudas que en cada caso, se presentaren sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;

c). - Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que, por cualquier ciudadano se presentaren respecto de infracciones de la ley o incorrecciones en el sufragio, e imponer u ordenar que se impongan las sanciones correspondientes;

d). - Ejecutar los escrutinios que, según la Ley de Elecciones, le correspondan; y expedir los respectivos nombramientos; y

e). - Elegir dignatarios de entre sus vocales y dictar su reglamento.

Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperar al Tribunal Electoral para el cumplimiento de las funciones que en éste le están encomendadas.

El Sr. Corral.

Señor Presidente: La Comisión de Constitución, al estudiar la organización del Tribunal Electoral, el máximo poder en cuanto a sufragio se refiere, quiso darle también atribución lógica de que después del escrutinio estudie previamente la situación legal de cada uno de los diputados a fin de que estos ingresen a la Cámara previa ya su calificación. Hace falta una disposición legal que califique a los Legisladores previamente a su inter

reunión en el Congreso. Es lo más lógico que los Legisladores, antes de integrar la Cámara, tengan plena seguridad de su capacidad legal. Por este motivo me permito sugerir a la ley d) se le agregue: "previa calificación de la capacidad de los elegidos."

El Sr. Angel León Carvajal.

Señor Presidente: Quiero manifestar que de aprobarse la moción presentada por el Sr. Corral, daría lugar a una gran confusión de atribuciones y de jurisdicción a dicho Tribunal Electoral, el cual por su finalidad tiene la misión de simplemente controlar y vigilar el proceso del sufragio. Naturalmente esta es una finalidad técnica y nuestra democracia necesita francamente de garantías; pero entiendo que la calificación propiamente corresponde al Congreso, es decir al cuerpo que organiza; no debe tener esta atribución un organismo distinto de su propia naturaleza. ¿Cuáles serían las razones fundamentales que asiste al Sr. Corral para que quiera introducir esta innovación? Si existen razones fundamentales y si ellas son ampliamente explicadas, yo declinaría de mi modo de pensar.

El Sr. Andrade Cevallos.

Sr. Presidente: No es posible que aquello que ha sido atribución lógica de otros organismos, y la de este sólo la de vigilar únicamente la parte técnica del sufragio, se convierta ahora en un Tribunal que califique a los representantes elegidos. Tenemos ya la triste experiencia de lo que fue el Tribunal Electoral que terminó; cuántas quejas tuvieron de toda la República. Hoy que evitar ahora el que un individuo, para que llegue al Congreso, al Consejo, etc., esté previamente sujeto a circunstancias políticas o de cualquier otro orden. En esta materia, si estamos creando un tribunal que garantice la honestidad de la elección, no es posible concederle otra atribución, a tra que pueda darle el carácter de organización política. Hoy

754

ga presente estas circunstancias, porque no veo la razón para que al Tribunal Electoral se le quiera dar el carácter de calificador, atribución que es esencialmente de las Cámaras Legislativas.

El Sr. Oyeda.

Señor Presidente: Lamento no estar de acuerdo con la moción presentada por el Sr. Corval, por cuanto es función privativa de la Asamblea o Congreso; pues sería supeditar la voluntad de la misma a un Tribunal de inferior categoría.

El Sr. Ponce Enríquez.

Sr. Presidente: Para dejar más claro el criterio que tuvo la Comisión al introducir esta modificación, me permito recordar todos los incidentes que se suscitaron en esta misma Asamblea antes de que se reuniera entre el mes de Agosto, en donde se habló de que la Legislación Ecuatoriana tenía un vacío, resultando que los representantes que estaban elegidos, aun no estaban calificados. Y la demostración más palmaria de que existe un vacío en la Legislación es que la Asamblea tuvo que entrar a conocer una serie de incidentes relativos a la calificación de los representantes. Este aspecto, señor Presidente, es particularmente odioso y puede dar origen a quebras en el derecho mismo de los representantes. Y es más lógico que habiéndose introducido un criterio moderno de renovación y habiéndose creado el Poder Electoral independiente de los tres poderes clásicos, le demos también potestad no solo de vigilar el sufragio, sino de calificar aquello que es fruto del sufragio. Puede darse el caso más grave aún de que la mayoría de los representantes estén viciados por alguna causa legal, y entonces esa mayoría de representantes incapacitados sería la que por el respecto de la capacidad de los otros representantes legalmente electos. Reconociendo todas esas circunstancias la Comisión creyó prudente introducir este inciso, en orden a que el Poder Electoral, encargado de supervigilar la función del sufragio, sea también el que califique

a los representantes elegidos, no solamente al Congreso sino a los Concejos Municipales y a todos aquellos cargos de elección directa. Estas son las razones por las cuales la Comisión se ha visto precisada a recoger la opinión de la misma Asamblea Constituyente en las sesiones preparatorias, en las cuales hubo unanimidad de conceptos en cuanto a que en adelante los representantes sean calificados con anterioridad a las elecciones.

El Sr. Juan Varela. Señor Presidente: Estimo que es inconveniente la proposición que acaba de presentar el Sr. D. Corral. Principio esencial en el Derecho Constitucional y Administrativo, es la autodirección elemental, en su momento inicial de todas las autoridades. Una persona particular que recibe un nombramiento, lo primero que hace es jurgar su caso particular, a fin de ver si tiene algún motivo legal para no desempeñar el cargo para el cual ha sido nombrado nombrado. Un juez, señor Presidente, lo primero que hace es establecer si tiene jurisdicción, si es competente para un determinado caso. El primer Poder del Estado es la Legislatura. Como se le va a privar de este derecho a una autodirección inicial al Congreso, que es, con razón, el primer Poder del Estado? Esto sería, señor Presidente, elegir al Tribunal Electoral en Dictador en materia sumariamente delicada, que atenta contra las bases mismas del Poder Legislativo. Por estas razones, que me parece del caso enunciarlas, estoy en contra de la proposición hecha por el Sr. D. Corral.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: La modificación que se trata de introducir en nuestro sistema legal, a parte de estar de acuerdo con exigencias prácticas, no tiene ninguna novedad en el terreno de la Legislación Universal. Varios son los países en que efectúan la calificación de los representantes las propias Asambleas o Congresos, pero tal vez prevalece

el sistema, considerando todas las Legislaciones, de que los Diputados lleguen ya calificados a ejercer sus funciones. Esto me parece a mí que es de sentido común; porque, de otra manera, como lo hemos podido ver en las propias sesiones de esta Asamblea se da el caso curioso de que se alegó inhabilidad, incapacidad de ciertos representantes, sin embargo de quienes debían pronunciarse sobre ello eran los propios interesados que ya están actuando en el de la Asamblea o Congreso. La lógica legal exige que quien va a desempeñar un cargo tenga calificada previamente su capacidad necesaria para ejercerlo. Esto no quise decir que en la Ley de Elecciones, por ejemplo, no se hagan constar disposiciones que permitan el recurso, en caso de que la calificación o la descalificación fuesen consideradas ilegales. Pero por principio general, no hay ninguna cosa extraordinaria y, al contrario, es lo más lógico que lleguen ya los Diputados calificados al Congreso, en la misma manera que llegan los Concepales a los Concejos Cantonales o Provinciales, y que no son ellos, como miembros integrantes, los que han de ser sus propias calificaciones; inclusive puede darse el caso de mantener este sistema que hasta aquí se ha mantenido en vigencia, de que se tomen las resoluciones a este respecto con la mayoría de los Diputados, integrada por los presuntos inhabilitados.

El Sr. Crispo Studillo.

Sr. Presidente: Creo indispensable que un organismo, extraño a los Congresos, califique a los miembros de estos; igualmente, pero necesario que este sistema debe observarse para los Concejos Provinciales y para los Concejos Municipales, debiendo ser los Tribunales Electorales sus miembros quienes califiquen de la capacidad o incapacidad legal en que estuvieren sus miembros. Por que se da el caso práctico de que una mayoría que está incapacitada por varios motivos legales, se autocalifica, y entonces se establece la ilegalidad definitiva. Estoy

por la moción del Sr. Conal en el sentido de que sea el Tribunal Supremo Electoral quien califique a los representantes al Congreso y que sean los Tribunales Electorales Provinciales Cantonales, quienes califiquen a los Concejos Cantonales, respectivamente.

El Sr. Guzmán.

Señor Presidente: Estoy enteramente opuesto a la moción presentada por el Sr. y distinguido colega Sr. Conal. Una de las que ha ocasionado muchos desbarajustes en la administración pública ha sido la creación de una serie de organismos que han constituido un poder dentro de otros poderes. No me opongo, a la creación del Tribunal Electoral. Creo en la necesidad de que haya un Cuerpo respetable que respalde la pulcritud del sufragio, que lo garantice ampliamente, y que sea un organismo al cual se pueda acudir en demanda de sanción para quienes hubiesen ultrajado en alguna forma la nitidez del sufragio, pero de esta consideración a creer que el Tribunal Electoral es un Poder, hay notable diferencia. Yo no lo conceptualizo ni conceptualizaré como un Poder. Se ha establecido desde Montesquieu y aún desde la época de Grecia y Roma que los poderes fueran el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debiendo mantenerse la posibilidad de una forma más simple y involucren en estos poderes otra clase de Organismos conceptualizados como tales. El Tribunal Electoral no debe tener atribuciones que son privativas del Poder Legislativo como ha sido en todo el desarrollo de nuestro sistema constitucional. Siempre, en toda época, desde 1830 en que se fundó la República, la calificación de los miembros del Congreso ha correspondido a éste, y no puede ser de otra manera. Las razones que se han invocado para que sea otro organismo distinto el que califique a los representantes al Congreso, no tienen fundamento. La Ley vigente de Régimen Municipal prohíbe a los Con-

se los califica a sus miembros, antes de que presten la promesa, cortando así el que se cometan arbitrariedades, descalificando a ciudadanos legalmente capaces porque así conviene a las maquinaciones de una trunca, de un círculo político determinado. La Ley quiso pues poner al resguardo la representación cantonal. Si esto pasa con el Consejo, con mayor razón sucederá con el Poder Legislativo. Sus miembros deben ser calificados no por un organismo inferior, sino por el mismo Congreso. Si aprobásemos la moción del Sr. Bonal se pondría en caso de menoscabar la seriedad, pulcritud y acierto del Poder Legislativo al suponer que por el hecho de estar presente un Representante cuya calificación está discutiéndose, va a calificar a un miembro incompetente. Yo me lamenté mucho que en una de las sesiones anteriores hayamos perdido tres o cuatro horas en calificar a un Sr. Diputado, y me lamenté por que su capacidad legal era tan clara tan nitida que no había discusión. Por todas estas razones, siento estar en contra de la proposición que se discute, por cuanto no debe entregarse al Tribunal Electoral la facultad de calificar a los miembros del Congreso.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente: Desgraciadamente, en los Tribunales Electorales puede influir de manera decisiva la posición política que en muchas ocasiones no norma sus actos a la Ley ni a la técnica; y por esta razón que es peligroso conceder al Tribunal Electoral facultad para calificar a los miembros del Poder Legislativo. El Sr. Ortiz Bilbao nos ha manifestado que una calificación que no está sujeta a la Ley puede ser apelada al mismo Poder Legislativo. Yo le preguntaría al Sr. Ortiz que haría el Poder Legislativo? Revisar la calificación; revisada su calificación daría el mismo resultado que si el Poder Legislativo calificara en primera instancia.

cia; pero me contestará el Sr. Ortíz que en estos casos no son ya los elementos materia de la calificación los que están en la Asamblea Constituyente y que van a intervenir en la discusión. No solamente como norma parlamentaria sino como ética se ha observado y se observa siempre que los miembros al ser calificados y cuando éstos tienen algún supuesto motivo de incompatibilidad, abandonan el Congreso y no intervienen en la calificación. Estoy muy de acuerdo con el Sr. Surman en que un poder inferior como es el Tribunal Electoral, mal puede estar sobre el primer Poder Legislativo. Por estas razones, creo, señor Presidente, que el Poder Legislativo, como ha sido tradicional, como ha constado en nuestras constituciones debe ser el que califique a sus miembros.

El Sr. Calero.

Señor Presidente: Me permito hacer una observación. Se ha entrado a discutir esta materia sin previamente saber si se ha aceptado o no la modificación que la Comisión ha propuesto, de considerar al Tribunal Electoral a continuación del artículo que habla de sufragio. Considerando la moción del Sr. Donal, debo manifestar que es privativo del Congreso conocer de la calificación de cada uno de sus miembros y siendo así, no podemos autorizar dicha calificación a otro Tribunal, máxime cuando no han de estar representadas todas las tendencias políticas en los cuales están divididos los ciudadanos ecuatorianos. Por todos estos motivos estoy en contra de la moción.

El Sr. Cerán Varela.

Señor Presidente: Tengo a la mano la Constitución de la República del Uruguay, una de las mejores de América y que ha sido la base para una de las mejores organizaciones democráticas del Nuevo Continente. Pido que su señoría se digné ordenar la lectura del artículo 95 (se lee)

"Cada Cámara será juez para calificar la elección de sus miembros"

El H. Corral.

Señor Presidente: En cuanto a la exposición del H. Cuilero en lo referente a que primero sepamos como va a estar organizado el Tribunal Electoral, en efecto, es así, no se votó sobre esto. Por lo consiguiente, cuando ya esté organizado el Tribunal, de acuerdo con lo que aquí se resuelva y cuando lleguemos a la letra d), será procedente la discusión. Pediría se aplazase con el objeto de ir en orden y de primeramente organizar el Tribunal.

Se vota y es negada la moción del H. Corral, que dice:

"Previa calificación de la capacidad legal de los elegidos."

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: Me parece que, si se presenta una moción previa o una indicación, como es el caso indicado por los H. de Alaro y Corral, no cabe someter a votación otra moción. Con los debidos respetos para Su Señoría, solicito se me aplazase la discusión y primeramente se conozca la organización que va a tener el Tribunal Electoral. Con esta forma apoyo la moción del H. Corral. X

El H. Witt.

Señor Presidente: Yo encuentro que no estamos yendo en orden. Lo que primeramente debíamos haber discutido es la existencia del Tribunal Electoral y sus componentes para después discutir sus atribuciones.

El H. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: Las atribuciones de un cuerpo colegiado dependen fundamentalmente en la composición del mismo y, por lo mismo, de la autoridad que va a tener, que se le va a dar. Me parece muy extraño, en realidad, al orden que se ha venido observando en esta discusión, entrar a discutir

primera) la atribución de un Grupo que aún no se crea y cuyos componentes se desconocen todavía. Me parece que resuelto lo principal, podremos con posterioridad apreciar debidamente la calidad de las personas que lo componen y la índole política de ellas, para referirme a la dificultad anotada por el Sr. Muñoz Borrero. Por consiguiente, si siempre que se trate de la formación o atribuciones de cualquier organismo, lo primero es discutir sobre el ser y después sobre la manera de actuar. Por tanto, me parece lógico lo solicitado por el Sr. Corral. En cuanto a la calificación misma por parte del Tribunal Electoral, lo discutiré oportunamente, por cuanto existen aún muchas razones para poder presentar.

El Sr. Juan Varela.

Señor Presidente: Quiero manifestar que, en primer lugar, está ya resuelto, con el voto de una gran mayoría, lo contrario de aquello que propuso el Sr. Corral; y, en segundo lugar, hemos discutido ya sobre la materia y antes de este momento ningún miembro de la Comisión de Constitución ni ninguno de los demás Sr. Sr. representantes ha insinuado que se invierta el orden establecido. Quiero insistir nuevamente en que este asunto está ya terminado por el voto de una gran mayoría, y que sería perder tiempo volver a discutir sobre lo mismo.

Votada la suspensión que propuso el Sr. Corral es aprobada y la Presidencia ordena, en consecuencia, que se continúe la discusión del Proyecto Constitucional.

El Sr. Barvajal Angel León.

Señor Presidente: Solamente quiero indicar que la moción posterior presentada por el Sr. Corral, implicaría una reconsideración a la primera moción que se aprobó.

El Sr. Corral.

Señor Presidente: No es asunto importante aquello del mo-

mento de la discusión, yo presenté mi indicación con respecto a la letra d), y si la Presidencia ha ordenado esta discusión, no tengo la culpa.

El H. Cabero: Pide que se resuelva acerca de lo indicado en el Informe de la Comisión de Constitución para saber si se acepta o no que se altere el orden del articulado del Proyecto.

El H. Martínez Bonero.

Señor Presidente: Lo que precisamente se propone en la primera parte del informe de la Comisión, es que se altere el orden establecido en el Proyecto, en el cual tenemos que se trata del Tribunal Electoral y sus funciones en la sección II del Título X. Aquí la Comisión ha propuesto que todo lo relativo al Tribunal Electoral se lo coloque en el Título V, manifestando que existe una íntima relación entre la Institución del Sufragio y el Organismo del Tribunal Electoral llamado a intervenir para regularizar esta función. Hay que previamente ver si se admite o no la ordenación que sugiere la Comisión. En mi concepto, aun cuando es verdad que existe íntima relación entre la Institución misma del sufragio y el organismo encargado de regularizar esa función, no hace falta que conste en el Título V lo relativo al Tribunal Electoral porque allí se habla de la Institución misma del sufragio y luego tenemos que desde el Título VI, empezamos a tratar a los diversos organismos de los poderes del Estado guardando un orden de prelación. Primero se ocupa del Poder Legislativo, después del Ejecutivo y luego del Judicial, y se ha cuidado de hacer constar el proyecto en otro Título lo: "Diversos Organismos" como son: Consejo de Estado, Tribunal Electoral, Secretarías Administrativas, etc. etc. y sería del caso discutir en el mismo orden planteado por la Comisión de Juristas en el proyecto, en mi concepto, nada se gana absolutamente con trasladar de una sección a esta otra. Por esto, no estaría

de acuerdo con la insinuación que hace la Comisión para colocar a continuación del Art. 19, el 141 y el 140. Yo creo que debe seguir en su orden y hacer la discusión de estos artículos cuando llegue el momento. Hago la indicación de que no se acepte la insinuación hecha por la H. Comisión de trasladar el Artículo 141 relativo al Tribunal Electoral inmediatamente después del Artículo 20.

Le apoya el H. Calero.

El H. Cerán Varela.

Señor Presidente: Debo indicar que, por un lado, el plan de la Constitución es una cuestión de accidente; y, por otro lado, hago acordar a la H. Asamblea, que está ya aprobado el informe de la Comisión de Constitución, informe que, en la página tercera dice "con reserva especial para después insinuar la distribución, etc..." De manera que, habiéndose aprobado ese informe, existe ya una resolución a la que debemos ceñirnos.

El H. Crespo.

Sr. Presidente: Creo yo que el sufragio es la base fundamental de toda democracia, constituyendo por lo mismo, una función independiente de las otras. Por esto que en el capítulo lo donde consta el sufragio, debe tratarse de todos los organismos que la constituyen. Por esta razón, estoy por el informe presentado por la Comisión. Asimismo creo que en la Constitución de 1945 existe ya una estricta analogía. Yo creo que es muy justo que en la función del sufragio se incorporen todos los organismos que la constituyen.

Cerrada la discusión, se vota la moción del H. Martínez Borrero y se la niega, quedando aprobado el Informe de la Comisión, por tanto, constará la Sesión II, a continuación del Título V.

El H. Villagómez.

Señor Presidente: Me complace que haya sido negada la moción presentada posteriormente a la primera. Habría si

164

do de desear que el Sr. Martínez presentase las consideraciones que corresponden a una Comisión que se le ha encomendado el estudio de la Constitución, Comisión en la cual hay personas, pocas, suficientemente capacitadas, de haberse aprobado proposiciones como la que acaba de rechazarse, acaso la Comisión, por delicadesa personal y con mucha justicia habiase visto en el caso de recusarse de seguir actuando como tal.

La Presidencia ordena que se de nueva lectura al Art. 141 del Proyecto de Constitución presentado por el Ejecutivo:

Sección II

Tribunal Electoral

Artículo 141. En la Capital de la República y con jurisdicción de toda ésta, habrá un Tribunal Electoral autónomo, cuyos deberes y atribuciones son:

a). Regular y vigilar, por sí y por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral, dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;

b). Resolver las dudas que, en cada caso, se presentaren sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;

c). Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que, por cualquier ciudadano, se presentaren respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar que se impongan las sanciones correspondientes;

d). Efectuar los escrutinios que, según la Ley de Elecciones, le correspondan; y expedir los respectivos nombramientos; y

e). Elegir dignatarios de entre sus vocales y dic. por su reglamento.

Todas las autoridades del orden administrativo de

ben cooperación al Tribunal Electoral para el cumplimiento de las funciones que a éste le están encomendadas.

El H. Witt.

Sr. Presidente: Como cuestión de orden, solicito que se discuta y vote solamente el primer inciso, por que me parece que después vendría la organización del Tribunal para luego darle las atribuciones respectivas.

Se aprueba el título "Tribunal Electoral" y se procede a discutir conforme a lo solicitado.

Léase el inciso 1.º del Art. 141 del Proyecto:

"En la Capital de la República y con jurisdicción de toda ésta, habrá un Tribunal Electoral autónomo, cuyos deberes y atribuciones son:"

El H. Witt.

Señor Presidente: Hago la indicación que de este inciso se supriman las palabras: "cuyos deberes y atribuciones son".

El H. Juan Coronel.

Sr. Presidente: Yo apoyaría la indicación del Dr. Witt, siempre que quedara hasta la palabra "autónomo"; después se notaría sobre la organización, y en esta forma procederíamos con lógica.

El H. Crespo.

Sr. Presidente: Sería de desear que suprimiendo la frase propuesta por el Dr. Witt, se pusiera "que se hallara organizado en la forma siguiente".

El H. Witt.

Aceptó la indicación hecha por el H. Doctor Crespo en orden a que conste la frase mencionada.

Y, puesta en debate, se aprueba, quedando en consecuencia, el inciso 1.º del Art. 141 del Proyecto, redactado así:

"En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Electoral autónomo, que se hallará

organizada en la forma siguiente:"

Pasa a leerse el Art. 142 del Proyecto así como el Informe de la Comisión, en la parte pertinente:

Artículo 142

El Tribunal Electoral estará formado por cinco vocales designados así: en la fecha en que determine la Ley de Elecciones, se reunirán en Quito sendos delegados de los Concejos Provinciales de las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotacachi y Tungurahua; en Guayaquil, sendos delegados de los Concejos Provinciales de las provincias de Chimborazo, Bolívar, Guayas, Manabí y Los Ríos, y un delegado por el Archiducado de Colón; y en Cuenca, sendos delegados de los Concejos Provinciales de las provincias de Cañar, Oruro, Loja, El Oro, Napo Pastaza y Santiago Zamora; y, presididos por el Presidente del Concejo Provincial que actúe en cada una de dichas ciudades, elegirán el vocal que represente en el Tribunal Electoral a cada una de las tres circunscripciones territoriales precisadas en este artículo. Realizada la elección, el Presidente del Concejo Provincial pasará el nombramiento de vocal principal al que hubiere obtenido mayor número de votos, y de suplentes a los que le siguieren en sufragios.

El Congreso y el Poder Ejecutivo elegirán, cada uno de ellos, un delegado principal y otro suplente.

Los vocales durarán dos años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Tribunal Electoral.

En cuanto al Art. 142 que sería el Art. 21 de la Constitución se han presentado indicaciones de los H. H. Ellingworth, Maricón Ruperto, Alfonso Villacís, Juan Coronel, Gonzalo Sánchez Witt y Miranda.

La Comisión, después de ponderado estudio de las indicaciones, ha estimado que debe aceptarse la indicación del H. Maricón Ruperto, en combinación con la del H. Elling.

worth, por considerar que son las que más se armonizan con la adecuada estructuración del Tribunal Electoral y las que conllevan la simplificación en el Procedimiento.

Por manera que, en concepto de la Comisión, dicho artículo podría quedar así:

"El Tribunal Electoral estará integrado por siete vocales: tres designados por el Congreso; dos por el Presidente de la República y dos por la Corte Suprema. Se designará doble número de suplentes.

Los vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Dichos cargos serán obligatorios y los vocales percibirán por cada sesión el honorario que fije la respectiva ley."

(f.) Camilo Ponce Enriquez

(f.) Ruperto Marín f.

(f.) Manuel Antonio Cevallos

(f.) José Rafael Quián Varela

(f.) Luis Alfonso Ortiz Zúñiga

(f.) José Javier Villagómez

(f.) Rafael Coello Servant

El Sr. Villagómez.

Sr. Presidente: Quiero se diga: "El Tribunal Electoral estará integrado por 7 vocales: 2 por el Congreso, 2 por el Presidente de la República, 2 por la Corte Suprema y 1 por la Fuerza Pública." La razón es obvia; si se encarga a la fuerza Pública el control electoral, debe haber una persona que esté más cerca, más allegada a la fuerza pública, para poder recoger datos y poner de manifiesto al Tribunal Electoral para el mejor control.

El Sr. Palacios Orellana.

Sr. Presidente: Me permito proponer lo siguiente:

"El Tribunal Electoral estará integrado por: dos

vocales designadas por el Congreso, una por el Ejecutivo, una por los Concejos Provinciales, una por la Corte Suprema, una por la fuerza pública y una por el obrerismo.

El Sr. Alarcón Guillermo.

Señor Presidente: El Tribunal Electoral debe caracterizarse especialmente por que en los miembros que lo compongan tengan confianza absoluta base del equilibrio que garantiza toda voluntad. En estas condiciones, pero yo, señor Presidente, que lo más lógico para el Tribunal Electoral sería que en él esten representadas cada una de las tendencias políticas aceptadas en el país, por la circunstancia de que cuando un partido tenga mayoría en un Congreso, esos dos o tres miembros designados pertenecerían a un solo partido. Debo decir entonces: "El Tribunal Electoral estará compuesto por tres miembros designados por el Congreso previa terna de las respectivas tendencias políticas; uno por el Poder Ejecutivo, 2, por la Corte Suprema, y uno por la fuerza pública." Esta es mi opinión que la pongo a consideración de la Asamblea.

El Sr. Lucán Coronel.

Señor Presidente: Siento no estar de acuerdo con la proposición presentada por el Sr. Diputado Villagómez, por cuanto la Comisión, al formular el número de vocales que debían formar el Tribunal Electoral ha tenido la idea de crear un equilibrio de poderes, por esto se han puesto representantes del Poder Ejecutivo, del Legislativo y Judicial. Yo comprendo la alta función que tiene el Ejército y, por este hecho mismo, se le ha confiado la vigilancia en las elecciones. No quisiera que al Ejército se le deje libre y que solamente los tres poderes sean los que deban dictaminar en última instancia la forma en que se realizarán las elecciones. No estoy de acuerdo con la moción presentada por el Sr. Villagómez.

El Sr. Panchara.

Sr. Presidente: No estoy de acuerdo en que se ponga

el Delegado por las Fuerzas Armadas. Las fuerzas Armadas es o-
bediente y no deliberante.

El Sr. Calero.

Señor Presidente: Yo estoy plenamente de acuerdo con la ex-
posición hecha por el Sr. Olascoá, de que el Tribunal Su-
perior Electoral debe estar representado por todas las tendencias
políticas. En consecuencia, si es negada la sugerencia hecha
por la Comisión de Constitución y la del Sr. Villagómez, a-
proyará la moción que ha formulado el Sr. Olascoá.

El Sr. Gurmán.

Señor Presidente: Para simplificar los labores debe adoptarse
el sistema parlamentario. Cuando una Comisión presente
un informe, primeramente debe discutirse el informe de la Co-
misión; y en este caso me parece que la votación debe conce-
tarse a saber si se acepta o no el Informe. Si se acepta, se
ha ahorrado toda otra discusión, y de lo contrario, pueden
plantearse otras proposiciones. Yo reclamo este orden regla-
mentario.

La Presidencia indica que se aprobó ya el Informe
de la Comisión y que se está discutiendo la moción del
Sr. Villagómez.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente: Sin embargo de ser muy justa la observa-
ción que hace el Sr. Gurmán. Encontraríamos una dificultad.

En las exposiciones que a veces presenta la Sr. Comisión
de Constitución, contemplan varios aspectos, como en el presen-
te en que se está discutiendo la organización del Tribunal
Electoral en el que constan 7 representantes. Algunos de los se-
ñores Diputados pueden opinar por que estos representantes se-
an ocho, otros por que sean solamente seis; de manera que
aprobanda todo el informe, no nos queda esta facultad de
poder hacer alguna indicación ni de intervenir en la
discusión.

770

Se cierra la discusión y se vota la moción del H. Villagómez y se la niega.

En continuación se vota sin discusión la moción del H. Palacios Quillana, que se la niega.

Pasa también a discutirse la moción del H. Guillen por el Marañón con apoyo del Diputado Plana, y votada tampoco es aceptada por la Cámara.

Vuelve a leerse el Informe de la Comisión de Constitución en la parte relacionada con la organización del Tribunal Electoral, y votado se aprueba.

En consecuencia, la formación del Tribunal Electoral es la siguiente:

"El Tribunal Electoral estará integrado por siete vocales: tres designados por el Congreso; dos por el Presidente de la República, y dos por la Corte Suprema. Se designará doble número de suplentes." Los vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios y los Vocales percibirán por cada sesión el honorario que fijé la respectiva ley."

El H. Crtón Bilbao.

Señor Presidente: Yo propondría que se incorporasen a este artículo, con la redacción del caso, las siguientes condiciones: que los Miembros del Tribunal tengan la calidad de ciudadanos porianos de nacimiento, por lo menos 30 años de edad, y finalmente, la imposibilidad de que puedan desempeñar esos cargos los funcionarios que contemplan la Constitución, como dependientes de los diversos Poderes, por ejemplo, el Presidente de la República, Ministros de Estado, Ministros de la Corte, etc. Me parece que es indispensable hacer constar esta incapacidad.

El H. Palacios Quillana.

Señor Presidente: Quiero dejar constancia de que mi voto es

en contra del Informe de la Comisión, justamente por que contemplaba lo que acaba de indicar el Sr. Ortíz Gilbano en su proposición. El nombramiento de la Corte Suprema de los miembros que van a formar parte integrante del Tribunal Electoral, no me agrada mucho, pero a la respetabilidad de la Corte Suprema y a las personas que lo están integrando.

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente: Quisiera hacer una aclaratoria, respecto a lo sugerido por el Sr. Ortíz. Si es que esta sugerencia a los miembros de la Comisión se la hubiera hecho con la oportunidad debida, la Comisión hubiera podido estudiarla a fondo. El hecho de que se haya concebido de esta manera la redacción, no implica la necesidad de consignar lo correspondiente a la Ley de Elecciones. Condiciones específicas son de reglamentación en la Ley de Elecciones. Me permito rogar al Sr. Diputado Ortíz que esta sugerencia la traslade para la Ley de Elecciones.

El Sr. Ortíz Gilbano.

Señor Presidente: La indicación fue oportunamente presentada y debió llegar a conocimiento de la Comisión de Constitución. De manera que lo que yo he hecho ahora es presentar como moción lo que no se ha tomado en cuenta como indicación. Por lo demás, me parece que son condiciones de fondo, que no se comparan con materia de reglamentación sino con la Constitución misma. Lo que se podría hacer es suspender la consideración de estas múltiples incapacidades para que la Comisión las estudie, y presente su respectivo informe, sin perjuicio de que sigamos discutiendo hoy lo demás.

Se continúa la discusión de los deberes y atribuciones del Tribunal Electoral.

Se lee la letra a) del art. 141 del Proyecto:

"a)... Regular y vigilar, por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electo-

772

ral, dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización."

El Sr. Calero.

Sr. Presidente: Pediría que este artículo empiece así: "Son deberes y atribuciones del Tribunal Electoral: a) etc..."

Puesto en discusión se vota y resulta aprobado.

Por tanto, el artículo que habla de los deberes y atribuciones del Tribunal Electoral, comenzará de esta manera:

Art. ... De los deberes y atribuciones del Tribunal Electoral: a), b), c), d), e).....

Se vota la letra a) y se la aprueba tal como consta en el Proyecto que presentó el Ejecutivo, cuyo texto dice:

"a) Regular y vigilar, por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral, dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización."

Se lee la letra b) y se aprueba conforme está redactada en el Proyecto, así:

"b) Resolver las dudas que, en cada caso, se presentaren sobre la interpretación y correcta aplicación de la Ley de Elecciones.

Puesta en discusión la letra c).

El Sr. Guzmán:

Sr. Presidente: Una simple modificación. Pediría que se suprima las palabras "que se impongan".

Se vota la letra c) y se aprueba con la indicación anterior, quedando en consecuencia, de esta manera:

"c) Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que, por cualquier ciudadano, se presentaren respecto de infracciones de la ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las sanciones correspondientes."

Se lee la letra d) del mismo art. 1.º del Proyecto.

"d.) Efectuar los escrutinios que, según la Ley de Elecciones, le correspondan; y expedir los respectivos nombramientos;

El Sr. Ojeda Zilbao:

Señor Presidente: Aquí me parece que cabe la indicación que había presentado el Sr. Corral, pudiendo quedar así: "y expedir los respectivos nombramientos previa la calificación de los elegidos"

Presento como moción.

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente: Para que se comprenda más aún la importancia que tiene esta añadidura, debo llamar la atención hacia lo siguiente. Parece que en la mentalidad de todos se ha radicado una tesis contraria a la presentada. Sin embargo, el Tribunal Electoral tendría que calificar no solo a los representantes al Congreso Nacional, sino a los Consejos Provinciales, a los Consejos Cantonales, etc. Si es que no damos al Tribunal Superior Electoral esta función, interrogo cual va a ser el organismo que califique a los representantes a los Concejos Provinciales o Municipales? Quedaría un vacío que no sería susceptible de llenarlo en ninguna otra Ley. Si es que estamos hablando de efectuar escrutinios y expedir nombramientos, hay una cosa que es indiscutible: el escrutinio es precedente de la calificación; luego de expedidos los nombramientos quien califica? En consecuencia, si es que no establecemos este tercer término lógico, es decir la calificación, vamos a tener que se escriba las votaciones y se nombra sin tener en cuenta la Ley. Es preciso que para expedir un nombramiento se califique al representante y sobre todo habiendo cuenta de que no solamente se trata de calificación a los representantes a la Legislatura, sino a otros representantes. En esa virtud, señores representantes, de la manera más

774

plenta yo me permito llamarles la atención a fin de que no sehen a perder el espíritu de la sugerión propuesta creando un vacío en la Constitución.

El H. Muñoz Borrero.

Señor Presidente: Deseo hacer una observación a la indicación que ha hecho el H. Ponce. El Tribunal Electoral no va a actuar en los escrutinios de los Concejos Municipales ni de los Concejos Provinciales, porque supongo que la Comisión misma está encargada de presentar una indicación sobre la formación de un organismo provincial. Yo creo que los Organismos Provinciales son los que tienen que realizar el escrutinio de los Concejos Provinciales y de los Concejos Municipales; de manera que creo yo que el Tribunal Electoral Supremo hará el escrutinio solamente de los Legisladores.

El H. Ponce Enríquez.

Señor Presidente: Voy a llamar la atención sobre el inciso c) del propio artículo. Aquí estamos creando una graduación, por tanto si se trata de la elección de Concejos Provinciales o Cantonales estimo que la Ley de Elecciones precisará absolutamente el mecanismo del primer escrutinio, pero siempre quedará la posibilidad de la segunda instancia, que le incumbirá al Tribunal Superior. En esa virtud, no obstante la calificación que se hiciera de representantes cantonales o provinciales, el Tribunal Superior queda facultado para conocer en segunda instancia cualquier tipo de incorrecciones. Y, tratándose de elecciones de Diputados, mi criterio es que naturalmente no cabrían dos instancias, porque el Tribunal Superior la entidad máxima que conoce en primera y última instancia, tal como en las causas civiles, de Corte, se hace una excepción especial al trámite. De esta manera creo aclarar el criterio que ha tenido la Comisión de Constitución.

El H. Páez

Señor Presidente: Con la explicación que acaba de dar el Sr. D. Ponce, entiendo que falta algo en el artículo; por que aquí se ha puesto solamente Tribunal Electoral como si fuera único, así que sería de poner Tribunal Superior Electoral.

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente: Se refiere al Tribunal Electoral que regulará y vigilará las funciones del sufragio, por sí y por medio de sus comisionados. Al hablar "por medio de sus comisionados" está creando la posibilidad y aún está reconociendo la necesidad de crear tribunales subsidiarios en cada uno de los Cantones o parroquias; pero este punto no es materia de Constitución. Aquí establecemos sólo las bases de regulación. Los mismos señores Legisladores tomarán nota de todas esas salvedades para hacerlas constar en la Ley de Elecciones.

El Sr. Andrade Cevallos.

Sr. Presidente: Efectivamente, como muy bien había dicho el Sr. D. Paiz, solo se crea el Tribunal Superior Electoral y nada se dice respecto de los que deben existir en las provincias, porque aquello que termina "por medio de sus comisionados" no quiere decir que quede ya establecido ni que habrán tribunales en las provincias, y este vacío hay que llenarlo. En cuanto a la moción respecto de que el Tribunal que se va a crear sea el que ha de calificar a los representantes ante el Congreso, ya anteriormente se expusieron las razones en contra de esta moción. Se tiene ya amarga experiencia de estos Tribunales que resultaron agrupaciones políticas con determinadas tendencias, que obraron con criterio apasionado. En consecuencia hay que dejar como ha connotado siempre en nuestra legislación o sea que la calificación sea facultad solamente del Poder Legislativo que es a quien únicamente le encumbe, respecto de sus componentes.

El Sr. Cerán Coronel.

Señor Presidente: Quiero también señalar un vacío que existe en estas disposiciones, en las cuales en ningún momento se habla del Tribunal Provincial es decir, organismo que dependerá del Tribunal Electoral superior. Yo hago moción de que se cree un inciso que diga: "Designar los Tribunales Provinciales" entre las atribuciones que se dé al Tribunal Electoral, después de la letra e). Si es que tengo apoyo, eleva a moción

El Sr. Ortíz Bilbao.

Señor Presidente: Lo que yo quería pedirle al Sr. Cerán Coronel es que presentase su moción, para ampliarla un poco más, me iba a permitir hacerle la sugerencia, después de que se resolviese esta moción, de que se podría adoptar una disposición semejante a la que existía en el año 45 que decía más o menos "En las provincias, cantones y parroquias existirán organismos auxiliares del Tribunal Superior Electoral".

El Sr. Cerán Coronel.

Señor Presidente: Estoy de acuerdo con lo manifestado por el Sr. Ortíz Bilbao; pero sólo en lo relacionado con los provinciales, mas no estoy de acuerdo con que se lleven Tribunales hasta las parroquias.

La Presidencia hace por la letra d) del art. 144 tal como quedaría con la agregación del Diputado Dr. Corral, que dice:

"d) Ejecutar los escrutinios que, según la Ley o Elecciones, le correspondan; y expedir los respectivos nombramientos, previa calificación de la capacidad legal de los elegidos".

El Sr. Witt.

Señor Presidente: Me parece que la dificultad ahora consiste en saber si se acepta o no la moción presentada por el Sr. Corral. Realmente repugna que en tratándose de la ca-

calificación de representantes al Congreso, la autoridad máxima de esta categoría la haga un Tribunal que se supone de inferior categoría y que podría estar influenciado por pasiones políticas. Para que haya orden me parece que debíamos discutir primero el informe de la Comisión para luego pasar a considerar la moción del H. Corral.

La Presidencia hace leer la letra d) como ha sido redactada en el Proyecto del Ejecutivo, y puesta en discusión se la aprueba en idénticos términos, así:

"d) Ejecutar los escrutinios que, según la Ley de Elecciones, le correspondan; y expedir los respectivos nombramientos."

Se pone en discusión el editamento del H. Corral, con apoyo del Diputado Sr. D. Ortíz Bilbao, cuyo texto dice:

".....previa calificación de la capacidad legal de los elegidos."

Terminan en la discusión los H. H.:

El H. Ponce Enríquez.

Sr. Presidente: Una vez que se ha discutido ya la parte relacionada con la moción del H. Corral, no podríamos dejar la suspensión; pero que deberíamos entrar a votar la segunda parte.

El H. Ortíz Bilbao.

Sr. Presidente: A las razones que yo invoqué, hace un momento, manifestando que la calificación debe ser hecha por el Tribunal Electoral, quiero añadir otra semejante a la que presentó el Dr. Cuán al defender su punto de vista. El Dr. Cuán Perea presentó la Constitución del Uruguay, en la cual consta la misma disposición que había existido anteriormente respecto de nuestros Congresos. Pues, como indicaba hace un momento, existen Legisladores y Legislaciones: unas que están de acuerdo con cierto punto de vista, otras de acuerdo con puntos de vista contrario. No se negará.

que la Legislación Chilena, por regla general, está más cerca de la Legislación Ecuatoriana que la Legislación Uruguaya. Y precisamente en Chile se ha modificado la Constitución atribuyendo al Tribunal calificador esta facultad de calificar las elecciones aun de Senadores y Diputados, disposición correspondiente de acuerdo con la reforma de 1925 que dice así en su parte pertinente: Art. 26: "La calificación de la elección de Diputados y Senadores y el reconocimiento de las reclamaciones de inhabilidad que se interpongan contra ellos, corresponde al "Tribunal Calificador" Y más adelante el autor que cita esta disposición, argumenta y recuerda que las Cámaras destinaban, de acuerdo con la primitiva Legislación, las primeras sesiones a la calificación, y añade que, además de la pérdida de tiempo que esto entrañaba para la Legislatura, existía el peligro de que una resolución recaída en una calificación se inspirase en un criterio político reñido con la justicia. Yo me siento inclinado a votar por la Chilena antes que por la Uruguaya, pero no por que sea Chilena, sino porque me parece que, en principio, el criterio que defendemos reacciona contra la tradición que, por desgracia, ha habido en nuestros Congresos. El señor Diputado Guezmán mencionaba hace algunos momentos, el tratado de este asunto, que precisamente eran los Diputados los Senadores, los que debían calificarse, por cuanto así había sido siempre y añadía que en ningún caso podría anularse acuerdos reñidos con la justicia. La tradición dice todo lo contrario; la historia de nuestras Cámaras está llena, (por desgracia), de calificaciones efectuadas al margen de la Ley y únicamente de acuerdo con la composición política que se quisiera hacer prevalecer en un momento dado. Y esto es natural que así sea: reunida una Asamblea, un Congreso, tiene que someterse a la influencia política del momento, y no pueden, evidentemente, los diputados de una tendencia

cia, dejar con toda libertad que se le quiten representantes; al contrario, harán todo lo posible por defender la calificación de los que ya han sido nombrados. Por consiguiente, desde el primer momento se habría introducido un principio de injusticia. Por el contrario dando la calificación a un Tribunal Superior Electoral que, queda ya visto va a estar integrado por funcionarios conscientes de sus deberes y de plena solvencia moral, aseguramos que lleguen a los Congresos solamente aquellas personas que pueden desempeñar legalmente su representación.

El Sr. Gerán Varela.

Señor Presidente: Me permito hacer leer la Constitución del Uruguay, por que, en este momento, es la única Constitución extranjera que tenía a la mano. Para poder fundarnos por completo, claro está, sería preciso hacer un estudio detallado de las diversas Constituciones americanas. Es indudable que unas Constituciones sostendrán un criterio, y otras uno diverso; esto no lo niego. Pero para resolver nuestro caso, es preciso atender a las realidades nacionales y, sobre todo, a nuestra tradición; y, tanto nuestra realidad, como la tradición exigen que ningún Poder del Estado esté sobre el Congreso Nacional, siendo éste el máximo Poder de la Democracia ecuatoriana; por que es, precisamente, producto genuino y puro de la Democracia. Queda que en el año de 1944 quede para siempre en el calendario histórico ecuatoriano como la etapa final de las épocas de fraude electoral y de las burlas al sufragio, si así sucede, como son mis deseos, los Congresos sucesivos serán el reflejo espontáneo de la voluntad popular. No es posible poner un Poder electoral, una junta pequeña de ciudadanos, sobre la augusta magestad del Congreso Nacional, que es el primer Poder del Estado.

El Sr. Domínguez:

Señor Presidente: Yo creo que al atribuirle esta capacidad al Tribunal Superior Electoral con sede en la Capital, de la República, no se hace otra cosa sino ser lógicos; porque si vamos a limitar la atribución del Tribunal, solo el hecho de contar los votos, señor Presidente, parece que aún etimológicamente nos alejamos del significado de la palabra "escutar". Simplemente hacer de este tribunal una máquina para contar votos dejando incompleta su función, frente a la función básica que tiene diferentes etapas, me parece falta de lógica, y me parece limitar el significado mismo de la palabra "escutar". Por estas consideraciones, creo yo, señor Presidente, que se debería dar esta atribución al Tribunal Electoral Supremo, a fin de que los elementos que más tarde integren el Congreso o una Asamblea, queden completamente depurados de tal o cual incapacidad, en virtud del voto que ha pronunciado ya sobre este asunto el Tribunal Electoral, de acuerdo con la palabra "escutar" esta facultad de calificar o descalificar a los que han de constituir la respectiva Corporación.

El Sr. Corral:

Señor Presidente: Se ha puesto el argumento de que el Tribunal Electoral va a estar supeditando a la Legislativa. Esto es solo aparente y hay que hacer una explicación. No hay por qué creer que el Tribunal Electoral esté por encima de un Congreso; el Tribunal Electoral no va a hacer otra cosa que aplicar la Ley Electoral, es decir, calificar o descalificar a quienes hayan tenido o no capacidad para ser electos representantes. El poder soberano de la Legislativa siempre está enmarcado dentro de la Ley; de manera que siéndole a ese criterio, no quiere decir que haya un poder por sobre la Legislativa sino que el Tribunal Electoral será el facultado a calificar los miembros del Congreso.

queso. Sostendré mi moción en este sentido.

El Sr. Plaza.

Señor Presidente: Siento disentir de la opinión del colega Dr. Minguet en aquello de que el Tribunal Electoral está llamado a hacer el control de los votos de las actas de elecciones, de instalación de las mesas, etc., y también calificar a aquellos que han resultado electos representantes. Si se quiere dar la facultad de escutar, esto sería diferente de calificar; el hecho de calificar por parte del Tribunal Superior, no puede quitar la menor duda de que es darle una autoridad superior a la del Congreso, puesto que él es el que va a decidir si tal o cual Congreso va a estar formado por determinados individuos. Por otra parte, no creo que los Congresos simplemente por motivos políticos y por simpatías personales rebajen su dignidad de jueces al calificar a sus miembros sin atenerse a las disposiciones legales. Entiendo que son muchos casos que han presenciado los Congresos de descalificación de algunos miembros, inclusive se descalificó a un Presidente de la República; de manera que esto mismo significa que el Congreso procede de acuerdo con sus atribuciones; en cambio, mucho más difícil me parece que sería sugerir a todo un Congreso por influencias políticas, antes que sugestionar a todo un Tribunal que califique a los representantes del Congreso.

El Sr. Ponce Enriquez.

Señor Presidente: Se han hecho diferentes exposiciones que el tema está casi agotado. Voy a hablar en una forma sumamente corta sobre ciertos aspectos. Se ha mencionado el hecho hipotético de la imposibilidad de que exista otro poder sobre el Congreso, pero este hecho no tiene ningún sentido jurídico. Si es que aceptamos la teoría de la soberanía que se distribuye entre los tres poderes, convenzamos en que a aquella división de Poderes está en crisis; más bien se fue

782

de hablar de Organos; de tal manera que es extemporáneo a quello de precisar primero, segundo y tercer Poder del Estado. Me crea un Tribunal que califique a los representantes elegidos para el Congreso; no estamos creando un poder superior al Congreso. El Poder Electoral, no es Legislativo ni Ejecutivo; es el Poder Electoral una entidad que recoge la voluntad sagrada que depositan los ciudadanos, y este Poder Electoral en nada se parece al Congreso. La argumentación que habla con razón el Sr. Cordero Bilbao en la Constitución de Chile hay que tomarla en consideración puesto que Chile es uno de los países modelo de democracia. La Constitución Política de Chile fue elaborada el año de 1833 y fue menester que pasase hasta 1925 para que se introdujeran reformas, y Chile es un país perfectamente constituido. Alguno de los señores representantes manifestó que no sabe que el Poder Electoral sea un simple mecanismo de contar votos; en verdad, no valdría la pena que este motivo solamente crease todo un Poder; no vamos a purgar las atribuciones del Poder Electoral en una forma aislada. El Poder Electoral no es sólo lo que se ha mencionado; sino todo lo que se halla contemplado en el inciso c). Todas las objeciones que se han puesto no tienen valor suficiente como para descartar esta importantísima función del Poder Supremo Electoral.

El Sr. Cerán Varela.

Sr. Presidente: Me parece improcedente, dada nuestra realidad, el sistema que quiere introducirse y que entraña la proposición del Sr. Dr. Concha. Hay casos que pueden presentarse, que así lo demuestran como por ejemplo, el de un representante descalificado por el Tribunal Electoral que presenta un reclamo ante el Congreso, y este, sin dar mérito a la resolución del Tribunal Electoral, recibe al representante en su seno. Pregunta yo: si ha quedado o no burlado el Tribunal Electoral? Si ha quedado, señor Presi.

dente; lo que demuestra lo inconveniente del sistema que quiere introducirse)

Cerrada la discusión se vota la moción del Sr. Coronel y se la niega.

Por tanto la letra d) queda conforme al Proyecto y que fué aprobada ya.

Se lee la letra e) del Proyecto Constitucional:

" e). Elegir dignatarios de entre sus vocales y dictar su reglamento."

En consideración esta letra.

El Sr. Cerán Coronel.

Señor Presidente: Quiero proponer, no como inciso sino como añadidura a la letra e) lo que indique como obligación para el Tribunal Electoral. Solicito se de lectura a esta añadidura.

Que la letra e) diga: " Elegir dignatarios de entre sus Vocales, dictar su Reglamento y designar a los Vocales de los Tribunales Provinciales."

Le apoyan los Srs. Cortés Bilbao y Páez.

El Sr. Caspo Astudillo.

Señor Presidente: Si el Sr. Cerán Coronel aceptara el aditamento a su proposición "de acuerdo con la Ley de Elecciones" apoyaré su moción.

El Sr. Cerán Coronel.

Sr. Presidente: Creo que está sobrentendido ya, por cuanto esta parte de la Ley debe ser reglamentada. No creo que haya necesidad del aditamento.

El Sr. Domínguez.

Sr. Presidente: Quiero hacer una observación al señor Sr. Cerán Coronel. Como compaginamos entonces el contenido de la primera disposición que hemos aprobado ya con el de la letra a) disposición en la cual se atribuye al Tribunal Electoral la facultad para nombrar comisiones

al fin de regular la función electoral por sí o por medio de sus comisionados; además, si se acepta el encargarle al Tribunal Electoral la facultad de nombrar Vocales que constituyan los diferentes Tribunales Provinciales, como vamos a coordinar estas dos disposiciones? Tal vez si concediésemos a los comisionados las mismas atribuciones que a los Vocales que constituyen los diferentes Tribunales parroquiales provinciales, se habría subsanado esta dificultad.

El Sr. Cerán Coronel.

Señor Presidente: Debo indicarle al Sr. Domínguez que el Tribunal Superior Electoral puede designar o comisionar a cualquiera de las autoridades o instituciones para que cumplan con los labores de vigilancia. No encuentro ninguna dificultad en que las provincias existan Tribunales y en la posibilidad de que el organismo central pueda designar comisionados para que vigilen las elecciones o informen sobre reclamos provinciales. De esta manera he explicado al Sr. Domínguez la observación que me hacía.

El Sr. Crespo.

Señor Presidente: Voy a oponerme a la moción presentada por el Sr. Cerán, porque la designación directa hecha por el Tribunal Superior pueda que sea en cierto modo arbitraria ya que no pueden conocer a los elementos de cada provincia; propondré oportunamente, cuando se trate del Tribunal Electoral Provincial. Vocales de estos Tribunales Provinciales, por elección de los diferentes organismos, como ser municipios, Consejos Provinciales, etc., resultando en esta forma constituido con toda concepción e idoneidad. Por las razones expuestas, no estoy por que se deje esta facultad al Tribunal Electoral.

El Sr. Andrade Cuallós.

Señor Presidente: Tal vez mejor sería que conste en términos generales "Habrá Tribunales Electorales en la República de acuerdo con la Ley" Por que el Tribunal Provincial no podría

vigilar la función en Cantones y en parroquias. Por esto es que creo que, como Tribunales, deben estar creados juntamente al mismo tiempo que el Tribunal Superior.

El Sr. Páez.

Señor Presidente: Si algún fracaso notable tuvo la anterior institución de los Tribunales Electorales, fué por esa serie de organismos que complicaron las elecciones, dándose el caso de que en algunas provincias de la República ni siquiera se realizaron las elecciones. La Institución del Tribunal Superior Electoral debe extenderse solamente a los Tribunales Electorales Provinciales, entonces su función será sencilla y rápida y hasta económica, no sucederá lo que sucedió anteriormente que hubo necesidad de señalar más de un millón de sucos para hacer funcionar a esa serie de organismos cantonales y parroquiales que constituían una traba a la función del sufragio. De allí es que yo creo que no deben haber sino Tribunal Superior Electoral y Tribunales provinciales siendo estos últimos designados por el Tribunal Superior. De manera que he tenido mucho gusto en apoyar la moción del Dr. Cerán por cuanto la encuentro muy aceptable.

Se cierra la discusión y se vota la moción del Sr. Cerán Coronel que resultó aprobada.

Con este aditamento, se aprueba la letra e) la que queda redactada de la siguiente manera:

"e) Elegir dignatarios de entre sus vocales, dictar su reglamento y designar a los Vocales de los Tribunales Provinciales."

Leíse el último inciso del Artículo 141 del Proyecto que presentó el Ejecutivo:

"Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación al Tribunal Electoral para el cumplimiento de las funciones que a éste le están encomendadas."

786

El Sr. De la Torre.

Señor Presidente: Como se va a crear varios Tribunales Electorales, creo que debe darse un calificativo y decir: Tribunal Superior Electoral.

El Sr. Domínguez.

Señor Presidente: Si excluimos de esta Corporación a los comisionados que para tal o cual fin nombrare el Tribunal Electoral, quiénes harían esa labor? Por consiguiente, creo yo que en la redacción de este inciso final debemos comprender a estas comisiones, a fin de que también ellas gocen de esta facultad de tener la cooperación de la fuerza pública, como concedimos a los Tribunales Electorales.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: Tal vez no haga falta añadir lo que manifiesta el Sr. Domínguez, por que se entiende que el comisionado no lo está por sí mismo sino porque le ha constituido tal el Tribunal Superior Electoral; por consiguiente, si es que las autoridades no prestan atención al comisionado, no las están prestando al Tribunal Superior Electoral.

La presidencia ordena leer nuevamente el último inciso con el agregado propuesto por el Sr. Ortiz Bilbao y votado se aprueba. En consecuencia, el último inciso del Art. 141 queda redactado así:

"Inciso... Todas las autoridades de orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales para el cumplimiento de las funciones que a éste le están encomendadas."

El Sr. Ponce Enríquez: Manifiesta que habiéndose aprobado la redacción del último inciso de modo plural, es necesario que el epígrafe diga: "De los Tribunales Electorales".

Se apoya el Sr. Villacís y votada la indicación se aprueba. Por tanto, el epígrafe de la sección II que deberá constar a continuación del Título V dice:

"De las Tribunales Electorales"

Pasa luego a estudiarse el Título VI del Proyecto Constitucional presentado por el Ejecutivo, que trata del Poder Legislativo.

Se lee el epígrafe del Proyecto y el Informe de la Comisión:

Título VI Poder Legislativo. Sección I Disposiciones Generales.

"Informe"

Señor Presidente:

El Informe parcial sobre la Función Legislativa toma por norma el sistema bicameral, que no ha tenido indicaciones en contra, sistema que tiene bases tan firmes, como que arranca desde el mismo concepto romanista de evitar la omnipotencia del Poder Público, y la aplicación del Parlamentarismo Británico, con las convenientes modificaciones para la América, que persigue la moderación del Poder y puede agregarse, el estudio más profundo de la Ley.

La Comisión ha tomado como base el proyecto de los juristas designados por el Ejecutivo, las indicaciones de la Junta de Notables, las indicaciones asimismo de los H. H. Diputados y el propio criterio de sus Miembros; pero prescindiendo de nominar los autores, por ser sugerencias múltiples y variadas, quedando sobrentendido, que los mismos H. H. podrán elevar a moción, durante el debate las proposiciones que no hayan sido acogidas por la Comisión.

Entrando en materia, el rubro del Título Sexto de la Carta Fundamental, para ser consecuentes con la distribución o ejercicio de la soberanía en funciones, por medio de órganos, y no como poderes distintos, dirá, como está expresado al principio de la Función Legislativa.

788

Sección Primera

Disposiciones Generales.

Art. 20. Las palabras "Poder Legislativo", sustitúyanse con las "la Función Legislativa".

Art. 21. El inciso primero igual al indicado proyecto.

El inciso segundo dirá: habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Art. (89, atribución cuarta); cuando lo convoque el Presidente del Congreso a solicitud conjunta suscrita por los dos tercios de los componentes del Congreso.

El último inciso igual al proyecto

Art. 22. Igual.

Art. 23. Igual.

Art. 24. Dirá: "Los cargos de Senador y Diputado, son obligatorios conforme a los términos que fija la Ley.

El inciso segundo igual al Proyecto.

Art. 25. Igual.

Art. 26. Igual.

Art. 27. Sustitúyase con el Art. 39 de la Constitución de 1906.

Art. 28. Sustitúyase con el Art. 40 de la Constitución de 1906.

Art. 29. Dirá: después de la palabra "Miembros": conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Electoral. Sigue lo mismo del proyecto.

Art. 30. Igual; sólo con la especificación de señalarse en lugar de "antes de las elecciones", la expresión: "antes del día de las elecciones"; y se acepta, en el inciso segundo, que en lugar de "dentro" diga "durante", y que a Magistrados y Jueces se agregue "titulares y no de carácter ocasional".

Art. 31. Lea Comisión conceptiva que la misión de los Ministros de Culto, ocupa un plano moral y religioso muy elevado y por esto sostiene que el citado artículo de

se quedar, así: No podrían ser Senadores ni Diputados los Ministros de cualquier culto que fuere.

Art. 32. Igual

Art. 33. Quedaría así: No podría ser elegido Senador ni Diputado por una provincia quien no fuere nativo de ella; a no ser que hubiere tenido allí su domicilio por lo menos tres años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. En este punto el H. Cortes Bilbao opina por que sean dos no continuos.

Art. 34. Que se suprima. El Lado Cortes opina por que se mantenga.

Art. 35. Igual

Art. 36. La Comisión se pronuncia por que se suprima.

Art. 37. Igual

(f.) Dr. Camilo Ponce Enríquez.

(f.) Dr. Ruperto Marañón.

(f.) Sr. Francisco Illingworth.

(f.) Dr. Manuel de Corral

(f.) Sr. José Javier Villagómez

(f.) Sr. Lado Cortes Bilbao.

(f.) Dr. Rafael Coello Ferrero.

(f.) Dr. Rafael de Cuán Varela.

En consideración, se aprueba la redacción de la Comisión y el Título VI dirá: F

"De la Función Legislativa."

El Art. 20 se aprueba tal como consta en el Proyecto de Constitución variando los términos "Poder Legislativo" por "La Función Legislativa", quedando redactado así:

"Art. 20. La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados."

Se lee el Art. 21.º de Proyecto así como el Informe de la Comisión:

Artículo 21.

El Congreso Ordinario se reunirá anualmente, el diez de agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocada. Las sesiones durarán sesenta días y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso Pleno.

Habría Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Art. 89 atribución 4ª, y cuando lo convoque el Consejo de Estado, a solicitud conjunta suscrita por las tres cuartas partes de los componentes de cada una de las Cámaras de Senadores y de Diputados.

El Congreso Extraordinario solo podrá tratar de los asuntos expresos y concretamente determinados en la convocatoria.

Art. 21. El inciso primero igual al indicado proyecto.

El inciso segundo decía: habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Art. 89 atribución cuarta); cuando lo convoque el Presidente del Congreso a solicitud conjunta suscrita por los dos tercios de los componentes del Congreso.

El último inciso igual al proyecto.

En consideración el inciso 1º del Art. 21, intervinieron en la discusión los Vº Vº:

Vº Páez

Señor Presidente: En el inciso 1º se habla de sesiones ordinarias por sesenta días; la realidad que se ha podido comprobar durante tantos años es que en los sesenta días es materialmente imposible que pueda un Congreso desempeñar sus funciones con debido acierto en atención a los diferentes problemas; de allí es que en la Constitución del 29 ya se puso 90; en la Constitución del 45 también consta 90 días, y la realidad es que siempre se ha pedido prórroga de 30 días más. Yo haría la moción que diga: "durarán 90 días y podrán prorrogarse hasta por 15 días más por decisión del Congreso Pleno".

El Sr. Illingworth

Señor Presidente: Ruego a Su Señoría se digné ordenar la lectura de la sugerencia que a este artículo me permití hacer (Se. se). Me permito presentar esta sugerencia por que inductablemente si desde el principio se señalan 90 días, generalmente el trabajo va demorándose en la esperanza de que va a haber 90 días de sesiones ordinarias; pero si se señala el plazo máximo de 60 días el Congreso Ordinario sabiendo que puede prorrogarse 30 días más como Congreso Extraordinario para estudiar asuntos determinados, pero que el trabajo marcharía un poco más acelerado, por otra parte, si aún en ese Congreso extraordinario no llegare a ventilarse asuntos urgentes, que darían los señores Legisladores en la obligación de continuar trabajando sin dietas so pena de perder los derechos de ciudadanía si dejaren de concurrir a las sesiones; de manera que se les condena a un trabajo efectivo, ya que si no lo hacen se verán en el caso de continuar la Legislatura sin dietas, constituyendo esto una sanción para que terminen sus labores rápidamente.

El Sr. Palacios.

Señor Presidente: Rogaría al proponente de la moción Sr. Páez, acepte una modificatoria en el sentido de que sean 90 días de Congreso ordinario y 30 de prórroga.

El Sr. Corral.

Señor Presidente: Me permito mantener la indicación tal como lo ha formulado la Comisión, o sea de que sean 60 días de Congreso ordinario y 30 días de prórroga, tiempo que aun cuando no es largo, concepto suficiente.

Se vota la moción del Sr. Páez y se la niega.

El Sr. Illingworth: Pide se vote su proposición.

El Sr. Palacios Orellana.

Señor Presidente: La sugerencia presentada por el Sr. Illingworth en mi concepto es atentatoria a la moral de un Legislador. Yo tengo entendido que el pueblo no se teme al Sr.

792

goso cuando él viene a trabajar, cuando a laborar en bien de él, y no es grave para los intereses de la nación, ni mucho menos para la tranquilidad del pueblo. En consecuencia, 90 días no es un tiempo extralimitado. Sesenta días es un tiempo muy corto para el estudio de tanto problema que se presenta a consideración de un Congreso. Pido al Sr. Illingworth retire la sugerencia que ha presentado por cuanto es atentatoria a la moral de un Legislador.

El Sr. Illingworth.

Señor Presidente: Debo observarle al Sr. Palafox que la moción de los 90 días fue negada, y estamos entrando a considerar los 60 días. Por consiguiente, como presenté la moción creo que puede ser discutida en el sentido en que la he planteado.

El Sr. Calero.

Señor Presidente: Considero que elegida una persona representante para un Congreso o para una Legislatura, trae a la mano el estudio hecho del Proyecto de Constitución o la Ley de Presupuesto o cualquier otra Ley; en esta virtud, considero que 60 días que ha propuesto el Sr. Illingworth es más que suficiente para la reunión de la Asamblea o Congreso y 30 días de Congreso Extraordinario. Estoy plenamente de acuerdo en la forma como lo ha redactado.

El Sr. Illingworth.

Señor Presidente: Mi indicación de que los 30 días sea como Congreso Extraordinario, es a fin de que no se aprovechen esos treinta días para volver a presentar asuntos que van a interrumpir las labores del Congreso o quedar definitivamente pendientes para la próxima Legislatura, sino que esos treinta días se dediquen exclusivamente a asuntos de mayor interés que pueda tener el Congreso o que hayan quedado pendientes; en esta forma es casi seguro que se llegue a concluir con el trabajo, tanto más que tiene una especie de sanción para que si no lo han terminado tengan necesariamente

se que continúen sus sesiones con sanción para aquellas que no concurren a las sesiones a prestar su contingente.

El Sr. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: Existen dos puntos en la modificatoria propuesta por el Sr. Illingworth. En primer lugar, aquello de Congreso extraordinario, no es aquí técnico; los dos conceptos son totalmente diversos: la palabra próroga si cabe, tratándose de un Congreso ordinario, por que ha sido convocado en una fecha prescrita por la Constitución; en cambio, Congreso Extraordinario, es el que ha sido convocado en época no prevista ya por la Legislación. No sabría que un Congreso ordinario se transformase en extraordinario; solamente se trataría de un período prorrogado de Congreso ordinario. En cuanto a esa especie de sanción que ha mencionado el señor vicepresidente, me parece un poco depresiva no solamente para quienes están redactando una Constitución sino para la Constitución misma; yo creo que un representante no cumplirá sus deberes por la sanción misma que contempla la Constitución, sino por convicción y conciencia, que todos los representantes deben tener; de otro modo, yo creo que, si no hay esta conciencia, esta seguridad, hay muchas maneras de evitar estas disposiciones legales; la propia convocatoria a Congreso Extraordinario en diversos períodos podría hacerse de acuerdo con los trámites prescritos por la Constitución. Me parece preferible, sin dejar de reconocer la sana intención del Sr. Vicepresidente, al proponer su moción, que se mantenga el informe de la Comisión.

Se vota la indicación del Sr. Illingworth y se niega.

La Presidencia ordena leer nuevamente el inciso 1.º del Art. 21 y votado se lo aprueba quedando como está en el Proyecto y cuyo texto dice:

"El Congreso Ordinario se reunirá anualmente

te el Día de Agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso Pleno.

Se lee el inciso 2º del Art. 81 tanto del Proyecto como del Informe de la Comisión:

"Habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo no lo convoque conforme al Art. 89 atribución 11ª; y cuando lo convoque el Consejo de Estado, a solicitud conjunta suscrita por las tres cuartas partes de los componentes de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados.

"Informe"

"Habrá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al artículo (89 atribución cuarta); cuando lo convoque el Presidente del Congreso a solicitud conjunta suscrita por los dos tercios de los componentes del Congreso.

En consideración se vota y es aprobado el que redactó la Comisión, arriba indicado.

Se lee el inciso 3º del Art. 81 y se lo aprueba tal como consta en el Proyecto, y que dice:

"El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria."

Se lee el Art. 82 y se aprueba con la redacción constante en el Proyecto, y que dice:

"Art. 82. Las sesiones serán públicas, al menos que el Congreso Pleno o cualquiera de las Cámaras resuelva tratar de algún asunto en sesión secreta."

Leído el Art. 83 también es aprobado como reza en el

Proyecto, así:

"... Art. 23. Ninguna de las Cámaras podrá instalarse ni sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de esa totalidad."

Pasa a leerse el Art. 24 del Proyecto, así como la indicación que contiene el Informe de la Comisión:

"Art. 24. El cargo de Senador y el de Diputado son obligatorios únicamente cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso o tácito del elegido."

Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, quedará suspenso, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

"Informe"

"Los cargos de Senador y Diputado, son obligatorios conforme a los terminos que fijó la Ley."

En discusión se vota y se aprueba, quedando por tanto, redactado el primer inciso en los siguientes terminos:

"Art. 24. (Inciso 1º). Los cargos de Senador y Diputado, son obligatorios conforme a los terminos que fijó la Ley."

Leído el inciso 2º, se aprueba tal como consta en el Proyecto, arriba indicado.

Pasa a leerse el Art. 25 y se lo aprueba conforme consta en el Proyecto del Ejecutivo, así:

"Art. 25. Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población; y solo de común acuerdo podran trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres."

días".

Se lee el Art. 26 y es aprobado tal como consta en el Proyecto, así:

"Art. 26. Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el Art. 25, o si, posteriormente, no fuere posible continuar las sesiones alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes por los medios legales hasta que se complete la mayoría requerida."

Se lee el Art. 27 del Proyecto así como la indicación que contiene el Informe de la Comisión para que se lo sustituya con el Art. 39 de la Constitución Política de 1906

"Art. 27. Los Senadores y los Diputados no serán responsables por las opiniones manifestadas ni por los votos emitidos en las sesiones legislativas, a menos que, a juicio del Poder Legislativo, la opinión o el voto entrañen infracción penal."

Desde que reciben su respectivo nombramiento hasta que expira su cargo, los Senadores y los Diputados no pueden ser enjuiciados penalmente, arrestados, detenidos ni presos, sino con permiso previo de la respectiva Cámara, si el Congreso estuviere en sesiones; o del Consejo de Estado, si aquel estuviere en receso.

En caso de delito infraganti, la correspondiente autoridad podría proceder libremente, con la obligación de dar cuenta inmediata a la Cámara, o, a falta de esta, al Consejo de Estado, a fin de que resuelvan si se debe continuar o no el enjuiciamiento.

"Informe"

"Sustituyase con el Art. 39 de la Constitución de 1906. Puesto en consideración."

El Sr. Guillermo Marconi.

Sr. Presidente: Lo único que voy a solicitar es que la inmunidad del tiempo sea prorrogada en la forma que indica el Art. co. correspondiente del Proyecto de los fuistas que dice: "desde que recibe el nombramiento hasta que expira su cargo", y esto lo hago en virtud del conocimiento pleno, la experiencia de muchas Legislaturas; cuando a un representante se lo acusa albedeor de algún movimiento político y se establecen muchas sanciones porque no ha hecho tal o cual labor política favorable al Gobierno en el seno de la Legislatura. Si hay alguien quien me apoye, elevaré a moción que la inmunidad sea mientras tenga el cargo.

Se apoya el Sr. Salacios Orellana.

Se vota y resulta negada la moción del Sr. Guillermo Marconi.

Puesto en debate el Informe de la Comisión, se aprueba, quedando, en consecuencia sustituido el artículo 27 del Proyecto con el Art. 39 de la Carta Fundamental de 1906, que dice:

"Art. Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento; el arresto, o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere

re suspendido sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Se pasa a leer el Art. 28 del Proyecto así como la indicación que contiene el Informe de la Comisión de Constitución, encaminada a que se sustituya este artículo con el 40 del Estatuto Político de 1906.

✓ "Art. 28. Sin permiso de la respectiva Cámara, ningún Senador ni Diputado podrá aceptar comisión o cargo remunerados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, ni celebrar contrato alguno con éste. Si se violare esta prohibición el nombramiento no surtirá efecto, ni el contrato tendrá valor alguno.

Si acepta comisión o cargo remunerados o celebra contrato con el Ejecutivo, por el mismo hecho perderá el carácter de Legislador, haya procedido con o sin permiso de la Cámara; y, en este último caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere procedente.

"Informe"

"Sustitúyase con el Art. 40 de la Constitución de 1906.

En consideración, la H. Asamblea aprueba el Informe de la Comisión, y se sustituye el Art. 28 del Proyecto con el 40 de la Constitución de 1906, que dice:

"Art. 40. Los Senadores o Diputados que acepten comisiones o empleos retribuidos del Poder Ejecutivo o celebraren contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato, el puesto de Legislador que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos."

Se lee el Art. 29 tanto del Proyecto como del Informe de la Comisión:

"Cada una de las Cámaras está facultada para

elegir sus dignatarios de entre sus miembros, calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renunciaciones; nombrar empleados y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

"Informe"

"Dijo": después de la palabra "Miembros": conocer las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Electoral. Sigue lo mismo del proyecto.

En consideración, se aprueba el Informe y el Art. 29 queda redactado así:

"Art. 29... Cada una de las Cámaras está facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros, conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Electoral; calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renunciaciones; nombrar empleados y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos."

Leíse el Art. 30 del Proyecto así como las indicaciones de la Comisión de Constitución:

"Art. 30... No podrán ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar estos cargos: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la Nación y el personal de la Contraloría, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados, jueces y Secretarios de los Tribunales y juzgados, y los funcionarios y empleados de libre nombramiento, y remoción del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos,

por lo menos, seis meses, antes de las elecciones.

Ninguna persona podrá ser elegida (ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en parte de su suscripción), tuviera o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil política o militar, con carácter que no sea ocasional.

"Informe"

"Art. 30. Igual, solo con la especificación de, reemplazarse en lugar de "antes de las elecciones," la expresión: "antes del día de las elecciones," y se acepta, en el inciso segundo, que en lugar de "dentro" diga "durante" y, que a Magistrados y jueces se agregue "titulares" y no de "carácter ocasional."

En consideración.

El H. C. Ortiz Bilbao, pide se diga: "No pueden ser Senadores ni Diputados, etc..." tal como comienza el Art. 42 de la Constitución de 1906, por ser más correcto.

El H. C. Ortiz Bilbao.

Señor Presidente: Es quizá una cuestión de simple redacción, pero me parece corresponde más a la realidad. El artículo del proyecto dice: "No podrían ser elegidos" tales y cuales. Me parece que la Constitución no debe contemplar el caso de que no puedan ser elegidos, por que en realidad pueden ser elegidos; lo que debe decir la Constitución es: "no pueden ser"; que es cosa muy distinta, porque, efectivamente, cualquiera de estos funcionarios puede ser electo, pero en cambio no puede desamparar el cargo. Me parece mejor, como decía el Art. 42 de la Constitución de 1906: "no pueden ser Senadores ni Diputados."

El H. C. Yllingworth.

Señor Presidente: Me parece que tal como está concebido el

Artículo, tiene al final del inciso 1.º la salvedad para que puedan ser elegidos. De tal manera que en general determina quienes no pueden ser elegidos, pero como al final habla de la salvedad para que si puedan ser elegidos, es natural, que se refiera a la elección para dar la debida compaginación con la primera parte del inciso y la segunda en la cual ya les capacita para ser elegidos.

El H. Villacís: Oroya al H. Ortiz Zubao.

El H. Guillermo Alarcón.

Señor Presidente: Propondría que se suspenda de este artículo las palabras "Vicepresidente de la República" porque aún no se ha resuelto este punto.

El H. C. Ponce Enriquez.

Señor Presidente: En cuanto a lo manifestado por el H. Alarcón, creo que se pondría muy bien aprobar este artículo suprimiendo "Vicepresidente de la República" así como convendría suprimir estas palabras de todos los pasajes de la Constitución. Así que este artículo podemos aprobarlo condicionalmente.

El H. Madero.

Sr. Presidente: Yo creo que podemos votar el artículo con la reforma propuesta, rebajando a tres meses el impedimento para los funcionarios de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, así como para las personas que hayan ejercido mando o jurisdicción civil, política o militar en cada provincia. Eleva a moción en este sentido.

El H. Coello Turano.

Señor Presidente: La parte final del primer inciso convendría que diga: "salvo que las personas anteriormente nombradas" por que parece que este complemento solamente se refiriera a los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, cuando la salvedad debe ser en general para todos los funcionarios. De manera que yo moción en el sentido que diga: "salvo que las personas anteriormente nombradas han

siereu desado de ejercer su cargo por lo menos seis meses antes de la elección."

La Presidencia: anuncia que va a respetarse el orden de la votación.

Se vota la indicación del Sr. Ortíz Bilbao y se la aprueba, quedando por tanto el inciso 1º del Art. 30 con este comienzo:

"Art. No pueden ser Senadores ni Diputados, etc."

Puesta en consideración la segunda parte del inciso 1º del Art. 30 del Proyecto intervienen en la discusión:

El Sr. Corral

Señor Presidente: Existen cargos como los de Abogados de las Cortes que son titulares pero con carácter ocasional y no sería dable que éstos quedaran inhabilitados para desempeñar el cargo de Legisladores.

El Sr. de la Torre

Señor Presidente: Conviendría añadir, entre las prohibiciones, a los Miembros del Tribunal Superior Electoral.

El Sr. Ponce Enríquez

Señor Presidente: No obstante las razones expuestas, debe atenderse comprendido ya dentro de este artículo, que dice: "Los Magistrados, Jueces y Secretarios de los juzgados y Tribunales".

El Sr. Ortíz Bilbao

Señor Presidente: Existe otro punto de vista relacionado con el Poder Judicial que en vez de decir: "Magistrados, jueces y Secretarios de los Tribunales y juzgados", dicese simplemente: "de los Magistrados, los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial". El artículo excluye solamente a los Secretarios de los Tribunales y juzgados, y, en cambio, hay otros empleados del Poder Judicial que me parece deberían estar incursos en la incompatibilidad. Lo más acertado sería ponerla en la forma que sugiero, sin perjuicio de la indicación del Sr. Corral, para no limitar la incapacidad solamente a los Secretarios de los Tri-

bunales y juzgados.

El Sr. Corral.

Señor Presidente: No me parece conveniente la agregación propuesta por el Sr. Cortés Bilbao, por la circunstancia de que, dentro del Poder Judicial puede haber alguna persona, aunque sea con un cargo modesto, pero que sea competente para ser electo Legislador, y, al poner esto, quedarían privadas estas personas que pueden estar capacitadas para desempeñar estas cargas.

El Sr. Coello Luano.

Señor Presidente: Estoy muy de acuerdo con la observación del Sr. Cortés Bilbao.

El Sr. Cortés Bilbao.

Señor Presidente: Mi indicación es definitiva, no vendría sino a equiparar a todos los empleados del Poder Judicial, en cuanto a esta incapacidad se refiere, a los empleados del Poder Ejecutivo, por que, sino, tendríamos que hacer la misma consideración que anotaba el Sr. Corral o sea que se podría elegir a un empleado del Poder Judicial. Mi proposición comprende a todos los empleados del Poder Judicial.

El Sr. Muñoz Bonero.

Señor Presidente: Desearía que se aclarase un concepto. Queda decir que las prohibiciones comprenden también a los Tribunales Electorales; a este respecto quiero manifestar que pueden haber, entre esos empleados, personas muy competentes y capacitadas para ejercer esos cargos, y no creo justo que se comprenda entre las prohibiciones, a estos señores.

El Sr. Ponce Enríquez.

Señor Presidente: Debo observar que hay una notable diferencia entre las funciones mismas del Poder Ejecutivo y las del Poder Judicial. Está perfectamente bien decir "los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo", no así los del Poder Judicial. Quiero yo más ajustado a la razón que el mismo Sr. Cortés Bilbao precise cuales cargos habría que intro.

ducir en el artículo para evitar que determinados funcionarios pue-
dan ser elegidos Senadores o Diputados; pero no creo conveniente ge-
neralizar.

El Sr. Cortés Bilbao.

El principio que rige a estas incapacidades, señor Presidente, es el
principio de la separación de los Poderes; de suerte que, de la
misma manera que ningún empleado, por secundario que sea,
del Poder Ejecutivo, tiene opción para desempeñar el cargo de
Legislador, de la misma manera ningún empleado, por secun-
dario que sea del Poder Judicial, debe tener esa opción. Solamen-
te de esa manera se llegará a la separación perfecta de los Poderes,
de otro modo las influencias serán recíprocas y no conservarán
su libertad; esa es la razón principal que yo he tenido para hacer
esa proposición.

Se vota la moción del Sr. Cortés Bilbao y se la niega.

En consideración la proposición del Sr. Coello Luano.

El Sr. Coello Luano.

Señor Presidente: Mi moción se refiere a evitar que esta conclusión
aparezca como solamente relativa a los funcionarios y empleados
de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo; porque puede
haber casos como el del Superintendente de Bancos, por e-
jemplo, que haya dejado de ejercer su cargo seis meses antes
de la elección (o el tiempo que se resuelva).

Votada la moción del Sr. Coello Luano se la aprueba.

El Sr. Madero: deja constancia de lo inconveniente de hacer
figurar seis meses para la renuncia del cargo, tratándose de la
Jurisdicción Civil. Remite mociónando lo siguiente:

"Que se rebaje a tres meses el impedimento para
los funcionarios de libre nombramiento o remo-
ción del Poder Ejecutivo, así como para las per-
sonas que hayan ejercido mando o jurisdicción
civil, política o militar en una Provincia."

El Sr. Cortés Bilbao:

Señor Presidente: No solamente es tradicional sino evidentemente peligroso reducir el período consultado a tres meses. Un individuo muy bien puede dejar trabajada anticipadamente su elección y por esto me parece que la modificación sugerida a esta disposición constitucional no es prudente. Lo creo que el período de seis meses es el mejor consultado. Así que en mi opinión la última parte del artículo quedaría así: "salvo que las personas anteriormente nombradas hubieren dejado de ejercer sus cargos por lo menos seis meses antes del día de las elecciones".

El Sr. Muñoz Bonero:

Suplicaría al Sr. Dr. Coello, que admita poner las palabras: "personas o funcionarios".

El Sr. Curán Varela:

Señor Presidente: Me parece que no está bien esta reforma insinuada porque aún no se sabe si las elecciones van a verificarse en un solo día o en diferentes días. Me parece que lo más acertado es dejar la redacción como consta en el Proyecto.

Se cierra la discusión y la Presidencia ordena se vote la segunda parte del inciso 1^o del Art. 30 del Proyecto, que es aprobada con la sugerencia del Sr. Coello.

En consecuencia, el inciso 1^o del Art. 30, queda redactado así:

"No pueden ser senadores ni Diputados: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, El Comptador General de la Nación y el personal de la Contraloría, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados y jueces Constitucionales y no de carácter ocasional y Secretarios de los Tribunales y juzgados, y los

funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo que gozaron de renta, salvo que las personas anteriormente nombradas hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos, seis meses antes del día de las elecciones.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente: Desearía, para que se aclaren conceptos, que se pronuncie la Asamblea sobre si los miembros del Tribunal Electoral están comprendidos en este artículo; que si quedan o no excluidos en las prohibiciones contempladas.

La Asamblea en el sentido de que si están incluidos en la prohibición.

El Sr. Corral.

Señor Presidente: Se podría hacer una distinción a este respecto. Los miembros del Tribunal Superior Electoral, no podían ser, e. lites Senadores ni Diputados, pero los de los Tribunales Provinciales, sí lo pueden ser.

La Presidencia:

Debo indicar al Sr. Corral que no pueden quedar excluidos de esta prohibición los miembros solamente de una Provincia; si es que se prohíbe, debe ser en general para todas las provincias.

El Sr. Ponce Enríquez.

Sr. Presidente: Me sabría, por tanto, que un miembro del Tribunal Electoral, cualquiera que fuese, presentarse su nombre para ser candidato. Se queda la posibilidad de dejar el cargo seis meses antes de su elección, en igualdad de condiciones con cualquier Magistrado o miembro de un Tribunal. La elección de un miembro del Tribunal Electoral en provincia distinta de aquella en que es autoridad, es difícil en la práctica de realizarse. Yo sería partidario de que por dignidad misma del Poder Electoral, también estén considerados en la prohibición.

El Sr. Crespo.

Señor Presidente: Debo anotar una dificultad. Si un miembro del Tribunal Electoral es candidato para Senador o Diputado, éste no podría saberlo con seis meses de anticipación para presentar su renuncia.

El Sr. Plaza.

Señor Presidente: Como los miembros de los Tribunales son obligados a desempeñar esos cargos, no pueden renunciar; pero al mismo tiempo se va a dar el caso de que alguien quisiera anular a un individuo que está en la posibilidad de ser candidato para Diputado o Senador, y desde el Tribunal Superior le designan miembro del Tribunal provincial y se definen a ese señor sin poder ser representante, que solución se podría dar a ese respecto?

El Sr. Ponce Enríquez.

Señor Presidente: Me permito preguntar de acuerdo con qué Ley en este momento es obligatorio el cargo de Miembro del Tribunal Electoral? El momento en que se da la Ley, se tendrá en cuenta esta sugerencia.

El Sr. Corral

Señor Presidente: Como no se ha aclarado aún si los Miembros del Tribunal Electoral están o no comprendidos en la prohibición anotada, sería del caso dejar este punto suspenso para discutirlo mañana.

El Sr. Andrade Cevallos.

Señor Presidente: No creo que podría quedar suspenso, ya que se ha dilucidado suficientemente sobre esta materia, habiéndose visto que deben estar comprendidos en las prohibiciones contempladas en la Ley. De modo que debería también decir al respecto que no podrían ser Senadores ni Diputados los Miembros del Tribunal Electoral.

El Sr. Muñoz Borrero.

Señor Presidente: Yo desearía que se suspenda hasta el día de mañana la discusión sobre este punto; acaso tal vez se

hará necesario intercalar un inciso sobre la materia.

El H. Ponce Enriquez

Señor Presidente: No creo que sea del caso dejar en suspenso hasta el día de mañana la resolución sobre esta materia. La Ley de Elecciones no ha sido expedida aún y ella contemplará las causas fundamentales para dejar de ser miembro del Tribunal y para establecer una causa legal a fin de que dicho miembro pueda ser candidato para Senador o Diputado. La Ley es la que va a fijar todas estas circunstancias.

La Presidencia declara clausurada su sesión a los ocho y media P. m. por ser avanzada la hora, y recomienda a la Comisión de Constitución, en juicio el caso planteado por el H. Muñoz Borrero, para llegar a una solución.

El Presidente de la H. Asamblea Constituyente
Mariano Suárez V.


De Mariano Suárez Vindimilla.

El Primer Secretario de la H. Asamblea Constituyente


Francisco Barquera Moreno.

El Segundo Secretario de la H. Asamblea Constituyente


Eduardo Casté Florenté.

809

H. A. N. C. de 1946

Anexo No

Sesión del 6 de Setiembre de 1946

Acta No 26

Informe de la Comisión de Constitución
Tribunal Electoral

Ante todo la Comisión estima que la institución del Tribunal Electoral, que en el Proyecto de los Juristas figura en la Sección 11, del Título X, correspondiente a los artículos 141 y 142, debe figurar en el Título V, como parte integrante del mismo, dada la íntima conexión que existe con la materia.

En cuyo caso, se alteraría el orden numérico del artículo del Proyecto, correspondiendo el art. 20 al art. 141 del Proyecto en referencia, artículo que la Comisión opina quedar tal como figura en el Proyecto en referencia.

En cuanto al art. 142, que sería el artículo 21 de la Constitución se han presentado indicaciones de los H. H. Illingworth, Marcon Ruyerto, Alfonso Villacís, Gerán Coronel, Gonzalo Sánchez, Witt y Miranda.

La Comisión, después de ponderado estudio de tales indicaciones, ha estimado que debe aceptarse la indicación de H. Marcon Ruyerto, en combinación con la del H. Illingworth, por considerar que son las que más se armonizan con la adecuada estructuración del Tribunal Electoral y las que consultan la simplificación en el procedimiento.

Por manera que, en concepto de la Comisión, dicho artículo podría quedar así:

El Tribunal Electoral estará integrado por siete vocales: tres designados por el Congreso; dos por el Presidente de la República y dos por la Corte Suprema. Se designará doble número de suplentes.

Los vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Dichos cargos seran obligatorios y los vocales servirán por cada sesión del Concejo que fije la respectiva Ley:-

f) Camilo Bruce Enriquez.- f) Roberto Mar-
 con Falconi.- f) Manuel Antonio Coronel Jauriqui.-
 f) Rafael Antonio García Pava.- f) Luis Alfonso
 Ortiz Bilbao.- f) José Javier Villagómez.- f) Ra-
 fael de Sello Herano.

Ed copia:

C. E. NORD